

JUNIO 10 DE 2.021.- En la fecha paso a mesa del señor Juez el presente asunto, informándole que en la parte resolutive en su numeral PRIMERO del auto calendado el 3 de junio de 2.021, se fijó como fecha y hora para la diligencia de remate el día martes 31 de agosto de 2.021 a las 9:30 de la mañana, pero en su numeral TERCERO se indicó a las 9:30 de la mañana del lunes 3 de septiembre de 2.021 y se hace necesario corregir este yerro procesal a fin de evitar nulidades. Provea.

La Secretaria


ALICIA PALECHOR OBANDO

AUTO INTERLOCUTORIO No 1235

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), junio diez (10) de
dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: MARGARITA GARCIA PAIBA
APDO: AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ
DDO . RUBY YARPAZ CHAUX
RAD. 190014189003-2019-00371-00

En virtud del anterior informe a fin de corregir el yerro procesal y atendiendo la anterior solicitud aportada por el mandatario judicial de la parte demandante Abogado AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ, quien solicita fijar fecha para remate, siendo procedente y como quiera que revisado el proceso no encuentra causales que invaliden lo actuado, de conformidad con lo establecido el Art. 448 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para llevar a cabo la diligencia de Remate dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por la señora MARGARITA GARCIA PAIBA, con C.C.No 41.609.886, por medio de apoderado judicial Abogado AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ, en contra de la señora RUBY YARPAZ, con C.C.No 34.534.279, para lo cual se señala el día martes treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta (9:30) de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de Remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 120-153976 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en la Calle 2 A No 18 A – 23, Predio No 2 Apartamento, del barrio Pandiguando de la ciudad de Popayán, con código catastral 010500130002801, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, con un área 29 mts2, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, en 3.75 mts con la Calle 2 A SUR: en 4.61 mts con LUIS HENRY PAZ; ORIENTE: en 7 mts con la Casa No 1, hoy con nomenclatura 2 A – 04 de la Kra 18 A. y OCCIDENTE: en 7 mts con Arley Fernando Muñoz hoy con nomenclatura 18 A – 31 de la Calle 2 A. Se trata de una casa de habitación de tres pisos, junto con el lote que la sustenta, destinada a vivienda familiar, consta el Primero Piso de una sala y una cocina; en la parte Superior gabinetes en madera, un cuarto para baño social que conducen al segundo piso, donde hay dos alcobas y tercer piso con una habitación y un cuarto para baño, en buen estado de conservación, Cuenta con los siguientes servicios públicos: Acueducto, Alcantarillado, energía, gas domiciliario

SEGUNDO: ADVERTIR, que la audiencia de remate se realizará de manera virtual a través de una de las plataformas establecidas por la Rama Judicial para dichos efectos Plataforma Microsoft Teams, se les previene a las personas interesadas en participar en la subasta que deberán remitir su postura por medio del correo Electrónico del Juzgado abalcazl@cendoj.ramajudicial.gov.co y deberán suministrar un correo Electrónico con el fin de remitirles el link mediante el cual

podrán acceder y participar en la Licitación, el que les será remitido por la Secretaría del Despacho y a la vez se les remitirá el protocolo para Audiencia de Remate, el cual deben observar.

TERCERO: INDICAR, que la Licitación iniciará a las a las 9:30 de la mañana del día martes treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y no se cerrará, sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible de esta Licitación la que cubra el 70% del monto del avalúo asignado, el cual es por la suma de \$47.505.000,00, es decir, que la base del remate será la suma de \$33.253.500.00 y postor quien previamente consigne el valor de \$19.002.000,00. No obstante se podrá hacer postura dentro de los cinco días anteriores a la fecha para remate.

Además se deberá acreditar la constancia de haber consignado, el porcentaje necesario para hacer postura, será necesario que la propuesta se envíe al correo Institucional del Juzgado mediante documento en formato PDF protegido con una contraseña.

Si bien es necesaria la presencia del proponente, éste deberá al momento del cierre de la subasta, esto es después de haber transcurrido una hora desde el inicio de la audiencia suministrar a quien la esté dirigiendo, la clave bajo la cual remitió su propuesta en formato PDF, sopena de no tenerla en cuenta, en lo demás conforme al Art. 452 del C. General del Proceso.

CUARTO:- ADVERTIR a los interesados que a la audiencia de remate deberá ingresar mediante a la Plataforma Microsoft Teams que se les suministrará, haciendo click en el enlace, el cual deberá mantener activo o encendido desde que se inicie la subasta hasta que se dé por terminada la misma.

QUINTO.- ANUNCIESE, el remate con el llenos de las formalidades de que trata el Art. 448 y 450 del Código General del Proceso, haciendo las publicaciones de mismo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en el periódico El Espectador, Tiempo, Nuevo Liberal, a escogencia de la parte actora, un día domingo, para lo cual se hará la entrega de sendas copias al interesado.

SEXTO:- ADVERTIR, que este auto se notificará por el Estado Electrónico del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial, por medio de los aplicativos Justicia XXI web, Tyba o en los Estados Electrónicos que se deberá consultar a través de la misma página de la Rama, en "consultas frecuentes, Juzgado Civiles del Circuito, escoger el Circuito de Popayán- Cauca y la opción Estados Electrónicos".

SEPTIMO.- Practíquese a través de la parte interesada una liquidación actualizada del crédito que se persigue en esta ejecución, con corte a la fecha señalada para el remate para lo cual se tendrá en cuenta lo establecido en el Art.440 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CDUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPE3Z

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN.
CERTIFICO.

Popayán, Junio 11 de 2.021, en la
fecha, se notifica el presente auto por estados
No 044.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AVISO DE REMATE

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA CIUDAD DE POPAYAN,
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

HACE SABER:

Que dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario, radicado bajo el número 2019-00371-00, adelantado por la señora MARGARITA GARCIA PAIBA, con C.C.No 41.609.886 por medio de apoderado judicial Abogado AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ, en contra de RUBY YARPAZ CHAUX, con C.C.No 34.534.279 por auto de fecha 10 de junio de 2021, se ha señalado el día martes treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 9:30 de la mañana, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble perseguido en esta ejecución, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.120-153976 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de propiedad de la demandada RUBY YARPAZ CHAUX, ubicado en la Calle 2 A No 18 A – 23, Predio No 2 Apartamento, del barrio Pandiguando de la ciudad de Popayán, con código catastral 010500130002801, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, en 3.75 mts con la Calle 2 A SUR: en 4.61 mts con LUIS HENRY PAZ; ORIENTE: en 7 mts con la Casa No 1, hoy con nomenclatura 2 A – 04 de la Kra 18 A. y OCCIDENTE: en 7 mts con Arley Fernando Muñoz hoy con nomenclatura 18 A – 31 de la Calle 2 A. Se trata de una casa de habitación de tres pisos, junto con el lote que la sustenta, destinada a vivienda familiar, consta el Primero Piso de una sala y una cocina; en la parte Superior gabinetes en madera, un cuarto para baño social que conducen al segundo piso, donde hay dos alcobas y tercer piso con una habitación y un cuarto para baño, en buen estado de conservación, Cuenta con los siguientes servicios públicos: Acueducto, Alcantarillado, energía, gas domiciliario, con un área de 29 mts², indicando que la dirección del secuestre EDUARDO TIRADO AMADO, es la Carrera 7 No 1N – 28, Oficina 613 de Popayán, con teléfono 3127306755.

ADVERTIR, que la audiencia de remate se realizará de manera virtual a través de Plataforma Microsoft Teams, una de las plataformas establecidas por la Rama Judicial para dichos efectos, se les previene a las personas interesadas en participar en la subasta que deberán remitir su postura por medio del correo Electrónico del Juzgado abalcazl@cendoj.ramajudicial.gov.co y deberán suministrar un correo Electrónico con el fin de remitirles el link mediante el cual podrán acceder y participar en la Licitación, el que les será remitido por la Secretaría del Despacho y a la vez se les remitirá el protocolo para Audiencia de Remate, el cual deben observar.

Además se deberá acreditar la constancia de haber consignado, el porcentaje necesario para hacer postura, será necesario que la propuesta se envíe al correo abalcazl@cendoj.ramajudicial.gov.co mediante documento en formato PDF protegido con una contraseña.

La licitación comenzará a la hora arriba indicada y no se cerrará sino después de transcurridas una hora por lo menos, siendo postura admisible de esta Primera licitación la que cubra el 70% del avalúo dado al Inmueble, el cual es por la suma de \$47.505.000,00, o sea que la base del remate será las sumas de \$33.253.500,00 y postor quien previamente consigne el valor de \$19.002.000,00 equivalente al 40% del avalúo dado al bien inmueble, de conformidad con lo establecido en el Art. 451 del Código General del Proceso.

En cumplimiento al Art. 450 Ibídem, se fija el presente Aviso de Remate en la Secretaría del Juzgado, hoy diez y ocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), haciendo entrega de las copias del mismo a la parte interesada para su publicación con antelación no inferior a 10 días de la fecha señalada para el remate en un diario de amplia circulación El Espectador, Tiempo, Nuevo Liberal, a escogencia de la parte actora, un día domingo por una sola vez, para lo cual se hará la entrega de sendas copias al interesado.

La Secretaria


ALICIA PALECHOR OBANDO

Jrsb

AUTO INTERLOCUTORIO No 1234

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), junio diez (10)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : BANCO POPAULAR S.A.
APDO : JIMENA BEDOYA GOYES
DDO : FRANCISCO JAVIER MANZANO SANTACRUZ
RADICACION: 190014189003-2020-0058200

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Corregida dentro del término legal y por venir ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2.012, y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

RESUELVE

A-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor del BANCO POPULAR S.A., con NIT No 860007738-9, establecimiento de comercio legalmente constituido, Representado por MARITZA MOSCOSO TORRES, quien actúa con apoderado judicial, contra FRANCISCO JAVIER MANZANO SANTACRUZ, con C.C.No 10.529.719, por la siguiente suma de dinero:

PAGARE 29003260002415

1. VEINTIOCHO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL DOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$28.082.239,00) por concepto de saldo capital, más intereses moratorios pagaderos desde el 6 de noviembre de 2.020 hasta el pago total de la deuda, liquidados a las tasas máximas legales variables fijadas por la Superfinanciera **permitida por la ley.**

2. \$2.186.062,00 por concepto de intereses corrientes del 5 de mayo al 5 de noviembre de 2.020.

3. Con respecto a las medidas cautelares, estas deberán ser pedidas en cuaderno separado por una mejor organización del sistema digitalizado, como se hacía en físico, carpeta cuaderno principal, cautelares, excepciones si las hubieren, nulidades etc conforme a protocolo expedido por el Consejo Superior de la judicatura.

4. Las costas procesales se liquidarán en su oportunidad por la Secretaría.

B-) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al parte demandada conforme al Art. 291, 192 del C.G.P y/o Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

C) RECONOCER personería a la Abogada JIMENA BEDOYA GOYES, con C.C.No 59.833.122 de Pasto (Nariño) y T.P.No 111.300 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán, Junio 11 de 2.021, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado No 044.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

JUNIO 10 DE 2.021.- A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se fijó fecha y hora el día miércoles 3 de junio de 2.021 a las 2 de la tarde con el fin de llevar a cabo diligencia de audiencia del Art. 372 y 373 en el presente asunto, el cual en forma involuntaria no quedó registrado en el programador de diligencias y que a esta misma hora se señaló audiencia en incidente de embargo en proceso 2.016-290 y se hace necesario fijar nueva fecha en este asunto. Provea.

La Secretaria


ALICIA PALECHOR OBANDO

AUTO INTERLOCUTORIO No 1233

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), junio diez (10)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : COOPERATIVA COASMEDAS
APDO : MILENA JIMENEZ FLOR
DDO : FRANCISCO JULIAN CASTRO CAICEDO
APDO: JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL
RADICACION: 190014189003-2019-00625-00

Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente y que se hace necesario fijar nueva fecha para la diligencia de audiencia, cumplidas las etapas pertinentes, se procede a convocar a las partes a la Audiencia que trata el Art. 392 del C. G. P. en armonía con los Arts. 372 y 373 de la obra antes citada, para lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALESE el día lunes veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021) a las dos (2) de la tarde, como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia Inicial, Instrucción y/o Juzgamiento, de forma VIRTUAL por la plataforma Microsoft Teams.

Ahora bien, el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020 señala: "Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 1° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta (...)"

En virtud de ello, la audiencia se realizara de manera virtual, efectuándose las advertencias a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, ordena:

DECRETO DE PRUEBAS

Pruebas parte demandante.

Téngase como pruebas las documentales presentadas con la demanda en este asunto.

Pruebas parte demandada.

Tener como argumentos, las pruebas pedidas por el Abogado JORGBE EDUARDO PEÑA VIDAL, con las excepciones de mérito, quien actúa como Apoderado Judicial del demandado: FRANCISCO JULIAN CASTRO CAICEDO, en consecuencia:

1º) INTERROGATORIO DE PARTE

a) En audiencia pública recíbese interrogatorio de parte al señor CARLOS HERNAN PERDOMO, en calidad de Representante Legal de la Cooperativa demandante, de acuerdo a la demanda y excepciones.

PRUEBA DE OFICIO.

b) Recíbese interrogatorio de parte al demandado: FRANCISCO JULIAN CASTRO CAICEDO según demanda y excepciones.

SEGUNDO.- ADVIERTASE a las partes, apoderados y demás intervinientes lo siguiente:

La audiencia se efectuara en forma Virtual mediante el uso de la plataforma MICROSOFT TEAMS, enviándose unos días antes de la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (Link) y el protocolo de Audiencias aprobado por los Jueces Civiles del Circuito, Civiles Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todos los que participaran en la audiencia.

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación MICROSOFT TEAMS, o en su defecto utilizar la versión On Line y DEBERAN contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video que permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma, en aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.

Los apoderados judiciales de las partes DEBERAN remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.

ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberá presentarse a más tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos que actúan, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- PREVENIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el numeral 7 y 8 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 2 del decreto 806 de 2020, además de comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia y a sus testigos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN. CERTIFICO.</p> <p>Popayán, <u>Junio 11</u> de 2.021, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No <u>044</u>.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p> ALICIA PALECHOR OBANDO Secretaria</p> <p>Se desfija, siendo las 5 p.m.</p>
--

AUTO INTERLOCUTORIO No 1142

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Comentado [j1]:

Popayán (Cauca), junio diez (10)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : SUCESSION
DTE : ANDRES FELIPE VEJARANO SOLANO
APDO : HELVER HERNANDO AGREDO SANCHEZ
CTE : LUIS ALFONSO VEJARANO CARDENAS
RADICACION: 190014189003-2019-00980-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente, así mismo habiéndose cumplido con lo ordenado por el Art. 490, numeral 1 del Código General del Proceso, es del caso fijar nueva fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventarios de bienes y deudas de la conformidad con el Art. 501 de la obra antes citada y escrito presentado por el Abogado de la parte demandante HELVER FERNANDO AGREDO SANCHEZ, en consecuencia el Juzgado,

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán

R E S U E L V E

PRIMERO: FIJASE el día miércoles primero (1º) de septiembre de 2.021 a las diez (10) de la mañana en adelante, para llevar a término la diligencia de INVENTARIOS Y AVALUOS de los bienes pertenecientes a la sucesión.

SEGUNDO: ADVERTIR a quienes actúan e intervienen en este asunto,

Que los escritos contentivos de inventarios y avalúos que deseen presentar, deberán allegarlos al Despacho con no menos de dos (2) días de antelación a la fecha de la diligencia. Con su remisión al **correo Electrónico del Juzgado J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co** deberán igualmente enviarlo al correo electrónico de los demás sujetos procesales (Art. 78, Numeral 14 del C. G. P.

Que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual a través de una de las plataformas establecidas por la Rama Judicial para dichos efectos Plataforma Microsoft Teams, con el fin de remitirles el link mediante el cual podrán acceder y participar en la diligencia, el que les será remitido por la Secretaría del Despacho y a la vez se les remitirá el protocolo para Audiencia.

Que es importante mantener una conexión a internet estable, así como un buen ancho de banda. Se sugiere un cable de red comercialmente conocido como cable Ethernet para conectar el computador directamente al modem del internet que se tenga. Adicionalmente, si más personas están haciendo uso de la misma fuente de internet, evitar que utilicen aplicativos o sitios web como Youtube, Netflix o de conexión en línea, pues dadas sus características consumen muchos recursos que pueden afectar la fluidez de la video conferencia.

Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro de término de ejecutoría del presente auto y en horas hábiles al correo Electrónico del Juzgado: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co indicación de la referencia del expediente y las partes, copia o imagen de la Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional confirmado que actuará en la diligencia o, en su defecto los documentos del profesional que lo sustituirá.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Que las dificultades técnicas que se presenten, previa o durante la sesión deberán ser informadas al correo electrónico del Juzgado J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PONER de presente a los apoderado judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por los medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias (Art. 78, Numeral 7 y 8 Decreto 806 de 2.020), comunicarle a sus poderdantes la programación de la audiencia (Art. 78-11 C. G. P).

COLOCAR de presente a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la Ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al correo electrónico del Juzgado antes anotado, con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo ordena el Art. 3 del Decreto 806 de 2.020.

EXHORTAR a los sujetos procesales para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada, así como también concurren puntualmente en la fecha y hora señalada, a través del medio virtual previsto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN CERTIFICO.</p> <p>Popayán, <u>Junio 11 de 2.021</u>, en la fecha, se notifica el presente auto por estado No <u>044</u>.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p> ALICIA PALECHOR OBANDO Secretaria</p> <p>Se desfija, sien do las 5 p.m.</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No 1236

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), junio diez (10)
del dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : JOSE OLIVARES SOTELO
DDO : JULIO CESAR MUÑOZ
APDO : DARWIN ALEXANDER HOYOS
YENIFER VANESSA GUTIERREZ
RADICACION: 190014003005-2017-00380-00

Atendiendo el anterior Oficio No 056 de enero 22 de 2.021 emanado del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, quienes solicitan hacer entrega al Abogado ANCIZAR VARGAS POLANIA, los depósitos judiciales del presente proceso, los cuales fueron dejados a disposición de ese Despacho Judicial con Oficios Nos 1849 de septiembre 28 de 2.020 (fls 87) cuaderno medidas cautelares y 653 de abril 20 de 2.021 (Fls 95) del presente cuaderno y auto de terminación del proceso fecha do el 28 de septiembre de 2.020, considerando el Juzgado precedente.,

DISPONE

1º) Previo los tramites del Portal del Banco Agrario de Colombia y SIGLO XXI, procédase a la entrega de del depósito judicial No 469180000584609 de fecha 25 de febrero de 2.020 por valor de \$14.954.173,08 al Abogado ANCIZAR VARGAS POLANIA, con C.C.No 4.922.756 de Palermo (Huila) el cual fuera dejado a disposición Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán Cauca, para que haga parte del proceso EJECUTIVO SINGULAR con Radicado 2018-00764-00, siendo demandante JOSE OLIVARES SOTELO DCERON contra DARWIN ALEXANDER HOYOS y YENIFFER VANESSA GUTIERREZ.

2º) Una vez diligenciado envíese al Juzgado Tercero Civil Municipal una copia del formato (DJ04) para que lo adjunten al citado proceso.

3º) Cumplido lo anterior vuelva el proceso al archivo de septiembre de 2.020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE ALCAZAR L.

Jrsb

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN CERTIFICO.</p> <p>Popayán, <u>Junio 11 de 2.021</u>, en la fecha, se notifica el presente auto por estado No <u>0440</u>.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p> ALICIA PALECHOR OBANDO Secretaria</p> <p>Se desfija, siendo las 5 p.m.</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No 1237

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), junio diez (10)
de dos mil veintiuno (2.021).-
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : COOPERATIVA COLDECAUCA
APDO : JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO
DDO : ANA VIDALIA CAÑAR VELASCO – JOSE J- RODRIGUEZ
JUAN CARLOS MOLINA MELO
RADICACION: 190014003005-2018-00317-00

En virtud de las anteriores solicitudes aportada por el demandado JUAN CARLOS MOLINA MELO, quien solicita la entrega de unos depósitos judiciales en el proceso de la referencia el cual se encuentra terminado por pago total de la deuda según auto del 10 de diciembre de 2.019 (Fls 55), así mismo se lo libere de las cesantías que se encuentra en el Fondo Nacional del Ahorro, para lo cual el Juzgado

DISPONE

1º) Previa consulta con el Portal del Banco Agrario y Siglo XXI, procédase a la entrega de los depósitos judiciales existentes en el proceso de la referencia al demandado JUAN CARLOS MOLINA MELO, con C.C.No 76.331.387, para lo cual deberá aportar la relación expedida por la Oficina Judicial.

2º) Se le hace saber al demandado MOLINA MELO que el Juzgado no libera dineros retenidos por el Fondo Nacional del Ahorro, sino que esta entidad debe dejarlos a disposición del Juzgado para realizar su reintegro.

3º) Cumplido lo anterior vuelva al archivo de diciembre de 2.019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



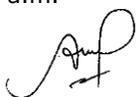
ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
CERTIFICO.

Popayán, Junio 11 de 2.021, en la fecha,
se notifica el presente auto por estado No
044.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1267

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), junio diez (10)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : FREDY BORRERO MOLINA
APDO : GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ
DDO : MARIA EXOMINA BOLAÑOS MUÑOZ
LUZ DARY BOLAÑOS MUÑOZ
RAD : 190014003005-2007-00732-00
CON : SENTENCIA

Atendiendo la anterior solicitud aportada por el Apoderado Judicial de la parte demandante Abogado GUSTAVO FELIPE RENGIFO BOLAÑOS y Coadyuvado por el demandante FREDY BORRERO MOLINA y la demandada LUZ DARY BOLAÑOS MUÑOZ, quien solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, considerando procedente de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso,

DISPONE

1º) DECLARAR LA TERMINACION del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, tal como se solicita en escrito que antecede.

2º) DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares efectuadas en esta ejecución, para lo cual se oficiará ante las autoridades correspondientes, con la **ADVERTENCIA** que los bienes embargados quedaran a disposición del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Popayán, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con Radicado 2007-00796-00, siendo demandante SILVIO GALLEGO VIDAL contra MARIZ EXOMINA BOLAÑOS y LUZ DARY BOLAÑOS MUÑOZ y dar cumplimiento al Oficio de REMANENTES No 2.444 de diciembre 13 de 2.007 que obra a Fls 16 del cuaderno de medidas cautelares. OFICIESE.

3º) Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN. CERTIFICO.</p> <p>Popayán, <u>Junio 11 de 2.021</u>, en la fecha, se notifica el presente auto por estado No <u>044</u>.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p> ALICIA PALECHOR OBANDO Secretaria</p> <p>Se desfija. Siendo las 5 p.m.</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1044
Junio 11 de 2.021

Señor:
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Popayán

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : FREDY BORRERO MOLINA
APDO : GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ
DDO : MARIA EXOMINA BOLAÑOS MUÑOZ
LUZ DARY BOLAÑOS MUÑOZ
RADICACIÓN: 190014003005-2007-00732-00

Para los fines legales pertinentes, me permito comunicarle que mediante providencia del 10 de junio de 2.021 se decretó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la deuda Art. 461 del C. G. P., donde se ordenó dejar a disposición de ese Despacho Judicial los Remanentes,

En consecuencia me permito dejar a disposición de ese despacho judicial los Remanentes de la demandada: LUZ DARY BOLAÑOS MUÑOZ, con C. C. No 34.555.027 de Popayán, consistente en el embargo de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo legal, para que hagan parte dentro de su proceso EJECUTIVO SINGULAR con Radicación 2007-00796-00, siendo demandante SILVIO GALLEGO VIDAL contra MARIA EXOMINA BOLAÑOS y LUZ DARY BOLAÑOS MUÑOZ, quien actúa con apoderado judicial y dar cumplimiento al Oficio de **REMANENTES** No 2.444 de diciembre 13 de 2.007.

Me permito adjuntar copia del auto de terminación y oficio de desembargo.

Atentamente

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Anexo: Se adjunta lo enunciado.

jrsb



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALE 10 No 10 – 08
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1041
Junio 11 de 2.021

Señor:
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Popayán

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : FREDY BORRERO MOLINA
APDO : GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ
DDO : MARIA EXOMINA BOLAÑOS MUÑOZ
LUZ DARY BOLAÑOS MUÑOZ
RADICACIÓN: 190014003005-2007-00732-00

Para los fines legales pertinentes, me permito comunicarle que mediante proveído calendarado el 10 de junio de 2.021 se decretó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la deuda,

En consecuencia sírvase **CANCELAR** en forma inmediata el embargo de Remanentes solicitado por este Juzgado con **Oficio No 029 de enero 17 de 2.008** dentro del Proceso Ejecutivo Singular, siendo demandante RUBY GRACIELA LOPEZ, contra las señoras MARIA EXOMINA BOLAÑOS MUÑOZ y LUZ DARY BOLAÑOS MUÑOZ.

Atentamente

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

jrsb



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALE 10 No 10 – 08
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1042
Junio 11 de 2.021

Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Popayán

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : FREDY BORRERO MOLINA
APDO : GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ
DDO : MARIA EXOMINA BOLAÑOS MUÑOZ
LUZ DARY BOLAÑOS MUÑOZ
RADICACIÓN: 190014003005-**2007-00732-00**

Para los fines legales pertinentes, me permito comunicarle que mediante proveído calendarado el 10 de junio de 2.021 se decretó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la deuda,

En consecuencia sírvase **CANCELAR** en forma inmediata el embargo de Remanentes solicitado por este Juzgado con **Oficio No 0564 de marzo 14 de 2.008** dentro del Proceso Ejecutivo Singular, siendo demandante CARLOS ALIRIO VALENCIA ZUÑIGA, contra las señoras MARIA EXOMINA BOLAÑOS MUÑOZ y LUZ DARY BOLAÑOS MUÑOZ.

Atentamente

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

jrsb



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALE 10 No 10 – 08
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1043
Junio 11 de 2.021

Señor:
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Popayán

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : FREDY BORRERO MOLINA
APDO : GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ
DDO : MARIA EXOMINA BOLAÑOS MUÑOZ
LUZ DARY BOLAÑOS MUÑOZ
RADICACIÓN: 190014003005-**2007-00732-00**

Para los fines legales pertinentes, me permito comunicarle que mediante proveído calendarado el 10 de junio de 2.021 se decretó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la deuda,

En consecuencia sírvase **CANCELAR** en forma inmediata el embargo de Remanentes solicitado por este Juzgado con **Oficio No 2944 de diciembre 1 de 2.011** dentro del Proceso Ejecutivo Singular, siendo demandante COOMEVA, con Radicado 2009-00733-00, contra la señora LUZ DARY BOLAÑOS MUÑOZ.

Atentamente

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

jrsb

AUTO INTERLOCUTORIO No 1269

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), junio diez (10)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APDO : MILENE JIMENEZ FLOR
DDO : PABLO ADOLFO CHAGUENDO HERNANDEZ
RADICACION: 190014189003-2019-00322-00

Atendiendo la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante Abogada MILENA JIMENEZ FLOR, quien solicita embargo de medida cautelar contra el demandado PABLO ADOLFO CHAGUENDO HERNANDEZ, siendo procedente de conformidad con el Art. 599 el Juzgado,

DISPONE

1º) DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero en Cuentas de ahorros, CDT, Corrientes y demás posea el demandado PABLO ADOLFO CHAGUENDO HERNANDEZ, con C.C.No 10293239 en el Banco de Occidente, a los correos electrónicos embargosbogota@bancodeoccidente.com.co y svillamizar@bancodeoccidente.com.co, limitándose a la suma de \$12.000.000,00

2º) Envíese el correspondiente correo electrónico al señor Gerentes del Banco de Occidente, para que los dineros sean dejados a disposición de ese Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a nombre del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. No 8000378008. OFICESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN</p> <p>CERTIFICO.</p> <p>Popayán (Cauca), <u>Junio 11 de 2.021</u>, en la fecha, se notifica el presente auto por estado No <u>044</u>.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p> ALICIA PALECHOR OBANDO Secretaria</p> <p>Se desfija, siendo las 5 p.m.</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1064
Junio 11 de 2.021

Señor:
GERENTE "BANCO DE OCCIDENTE
Popayán.

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APDO : MILENA JIMENEZ FLOR
DDO : PABLO ADOLFO CHAGUENDO HERNANDEZ
RADICACION: 190014189003-2019-00322-00

Me permito comunicarle que por auto interlocutorio No 1269 de fecha 10 de junio de 2.021 dictado en este asunto siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. No 8000378008, DECRETO el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero en Cuentas de ahorros, CDT, Corrientes y demás posea el demandado PABLO ADOLFO CHAGUENDO HERNANDEZ, con C.C.No 10293239, limitándose a la suma de \$12.000.000,00

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., a la cuenta No 190012041005 a nombre del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Jrsb.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1270

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), junio diez (10)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : BANCAMIA S.A.
APDO : JUAN CARLOS SALDARRIAGA CANO
DDO : YENIVED LILIANA BURBANO ESPAÑA
RADICACION: 190014003005-2019-00982-00

Atendiendo la anterior solicitud aportada por el apoderado judicial de la parte demandante Abogado JUAN CARLOS SALDARRIAGA CANO, quien solicita requerir al señor Director de la Cámara de Comercio del Cauca con respecto a un embargo de un establecimiento de Comercio de propiedad de la demandada de autos, para lo cual, el Juzgado,

DISPONE

1º) Requerir al Señor Director de la Cámara de Comercio del Cauca, para que informe en el término de la distancia el motivo por el cual no se ha hecho efectivo el embargo del Establecimiento de Comercio denominado CACHARRERIA Y VARIEDADES EL TRIUNFO ESMERALDA, con Matrícula Mercantil No 128535, ubicado en la Kra 18 No 6-12, de propiedad de la demandada YENIVED LILIANA BURBANO ESPAÑA, con C.C.No 26527818, solicitado con Oficio No 3629 de 2.015, el cual fue enviado por la parte interesada al correo electrónico el 2 de octubre de 2.020 a las 10:28 a.m, de acuerdo a certificación apegada al proceso. OFICIESE.

2º) Se le hace saber al mandatario judicial que el oficio puede ser bajado en la página de la rama judicial por Estados electrónicos los cuales se suben auto y oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN CERTIFICO.</p> <p>Popayán, <u>Junio 11 de 2.021</u>, en la fecha, se notifica el presente auto por estado No <u>044</u>.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p> ALICIA PALECHOR OBANDO Secretaria</p> <p>Se desfija, siendo las 5 p.m.</p>
--



REPUBLICA E COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CACAA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1065
Junio 11 de 2.021

Señor:
DIRECTOR DE LA CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
Ciudad.

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : BANCAMIA S.A.
APDO : JUAN CARLOS SALDARRIAGA CANO
DDO : YENIVED LILIANA BURBANO ESPAÑA
RADICACION: 190014003005-2019-00982-00

El presente tiene como fin comunicarle que dentro del proceso de la referencia se ha proferido auto interlocutorio No 1270 calendado el 10 de junio de 2.021 que textualmente dice: Requerir al Señor Director dela Cámara de Comercio del Cauca, para que informe en el término de la distancia el motivo por el cual no se ha hecho efectivo el embargo del Establecimiento de Comercio denominado CACHARRERIA Y VARIEDADES EL TRIUNFO ESMERALDA, con Matrícula Mercantil No 128535, ubicado en la Kra 18 No 6-12, de propiedad de la demandada YENIVED LILIANA BURBANO ESPAÑA, con C.C.No 26527818, solicitado con Oficio No 3629 de 2.015, el cual fue enviado por la parte interesada al correo electrónico el 2 de octubre de 2.020 a las 10:28 a.m, de acuerdo a certificación apegada al proceso. OFICIESE.

Atentamente

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Jrsb.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1271

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), junio diez (10)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : COOPERATIVA ULTRAHUILCA
APDO : JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO
DDO : JAIR RODOLFO RISUEÑO MORA
RADICACION_ 190014003005-2020-00140-00

Atendiendo la anterior solicitud y anexo aportada por la apoderada judicial de la parte demandante JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, quien solicita requerir al señor Pagador del Sindicato de Trabajadores Oficiales Empleados Públicos y Servidores de la Salud "INTRAOEMPUH, para que informe el motivo por el cual no se han continuado haciendo los descuentos al demandado de autos, para lo cual, el Juzgado,

DISPONE

NEGAR Requerir al Señor Pagador Sindicato de Trabajadores Oficiales Empleados Públicos y Servidores de la Salud "INTRAOEMPUH" teniendo en cuenta que revisado el programa SIGLO XXI al demandado se le han venido haciendo los respectivos descuentos el último el 5 de mayo de 2.021, para corroborar, la parte ejecutante puede solicitar una relación ante la Oficina Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Junio 11 de 2.021, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados No
044.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1273

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (cauca), junio diez (10)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : AIDA LUCENA DIAZ RESTREPO
APDO: JAVER HERNEY CANDO MONCAYO
DDO : ELISABETH LEDEZMA VIDAL
RADICACION: 190014189003-2019-00234-00

Ha pasado a Despacho el presente asunto, con el fin de estudiar la viabilidad de correr traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Abogado JAVER HERNEY CANDO MONCAYO, para lo cual se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No 2621 de fecha 6 de noviembre de 2.019 se libró auto de mandamiento de pago (Fls 15) en favor de la señora AIDA LUCENA DIAZ RESTREPO, quien actúa en calidad de endosatario el Abogado JAVER HERNEY CANDO MONCAYO.

A Fls 16 Vto aparece el formato de notificación personal enviada a la demandada MARIA ELIZABETH LEDEZMA VIDAL, donde se coloca como demandante al Abogado JAVER HERNEY CANDO MONCAYO la cual fue enviada por la Mensajería INTER RAPIDISIMO, recibida por la señora ALVA VIDAL.

Concluye la judicatura que la notificación a la demandada de autos debe hacerse conforme al auto de mandamiento de pago donde figura como demandante la señora AIDA LUCENA DIAZ RESTREPO.

En el asunto de la referencia no se ha proferido el auto que trata el Art. 440 del Código General del Proceso donde se ordene seguir adelante con la ejecución, en consecuencia no se dará traslado la liquidación del crédito presentada por el Abogado JAVER HERNEY CANDO MONCAYO; ordenando la notificación a la demandada en legal forma conforme al mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

1º) No correr traslado de la liquidación de crédito presentada por el Abogado JAVER HERNEY CANDO MONCAYO, teniendo en cuenta las consideraciones puestas de manifiesto anteriormente.

2º) Ordenar la notificación a la demandada ELISABETH LEDEZMA VIDAL conforme al auto de mandamiento de pago fechado el 6 de noviembre de 2.019.

3º) Cumplido lo anterior se ordenara lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN.
CERTIFICO.

Popayán, **Junio 11 de 2.021**, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados No
044.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1272

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (cauca), junio diez (10)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : AIDA LUCENA DIAZ RESTREPO
APDO: JAVER HERNEY CANDO MONCAYO
DDO : ELIZABETH LEDEZMA VIDAL
RADICACION: 190014189003-2019-00234-00

Atendiendo la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante Abogado JAVER HERNEY CANDO MONCAYO, quien manifiesta que el 18 de marzo de 2.021 solicito al Juzgado el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás prestaciones sociales de la demandada ELIZABETH LEDEZMA VIDAL como empleada del Hospital Susana López de Valencia, el cual no ha sido glosado al proceso; pero que se procederá a su embargo, conforme al Art. 599 del C. G. P, para lo cual,

SE DISPONE

2º) DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos a que tenga derecho la demandada ELIZABETH LEDEZMA VIDAL, con C. C. No 34.536.805, en calidad de empleada del Hospital Susana López de Valencia, limitándose a la suma de \$2.000.000,00.

Comuníquese al señor pagador de la cita entidad, para que los dineros sean dejados disposición del Juzgado a nombre de la entidad demandante, en el Banco Agrario de Colombia a la cuenta No 190012041005 a nombre de la demandante.

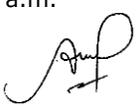
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN CERTIFICO.</p> <p>Popayán, <u>Junio 11 de 2.021</u>, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No <u>044</u>.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p> ALICIA PALECHOR OBANDO Secretaria</p> <p>Se desfija, siendo las 5 p.m.</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1066
Junio 11 de 2.021

Señor
PAGADOR
HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA
Popayán.

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : AIDA LUCENA DIAZ RESTREPO
APDO: JAVIER HERNEY CANDO MONCAYO
DDO : ELIZABETH LEDEZMA VIDAL
RADICACION: 190014189003-2019-00234-00

Comunico a Usted, por auto de fecha 10 de junio de 2.021, dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó el EMBARGO y RETENCION de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos a que tenga derecho la demandada ELIZABETH LEDEZMA VIDAL, con C.C.No 34.536.805 en calidad de empleada de ese Hospital, limitándose a la suma de \$2.000.000,00.

Los dineros descontados serán dejados a disposición de este Despacho por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No 190012041005 a favor de la demandante AIDA LUCENA DIAZ RESTREPO con C.C.No 25.517.327.

Se le hace saber que no podrá levantar la medida cautelar hasta tanto exista orden judicial por esta judicatura.

La Secretaria


ALICIA PALECHOR OBANDO

Jrsb.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1274

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), junio diez (10)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APDO : MILENE JIMENEZ FLOR
DDO : ANA JERLINA MENDEZ TOBAR
RADICACION: 190014189003-2018-00660-00

Atendiendo la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante Abogada MILENA JIMENEZ FLOR, quien solicita embargo de medida cautelar contra la demanda ANA JERLINA MENDEZ TOBAR, siendo procedente de conformidad con el Art. 599 el Juzgado,

DISPONE

1º) DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero en Cuentas de ahorros, CDT, Corrientes y demás posea la demandada ANA JERLINA MENDEZ TOBAR, con C.C.No 48600604 en el Banco de Occidente, a los correos electrónicos embargosbogota@bancooccidente.com.co y svillamizar@bancooccidente.com.co, limitándose a la suma de \$10.000.000,00

2º) Envíese el correspondiente correo electrónico al señor Gerentes del Banco de Occidente, para que los dineros sean dejados a disposición de ese Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a nombre del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. No 8000378008. OFICESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán (Cauca), Junio 11 de 2.021, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado No
044.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 - 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1068
Junio 11 de 2.021

Señor:
GERENTE "BANCO DE OCCIDENTE
Popayán.

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APDO : MILENA JIMENEZ FLOR
DDO : ANA JERLINA MENDEZ TOBAR
RADICACION: 190014189003-2018-00660-00

Me permito comunicarle que por auto interlocutorio No 1274 de fecha 10 de junio de 2.021 dictado en este asunto, siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. No 8000378008, DECRETO el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero en Cuentas de ahorros, CDT, Corrientes y demás posea la demandada ANA JERLINA MENDEZ TOBAR, con C.C.No 48600604, limitándose a la suma de \$12.000.000,00

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., a la cuenta No 190012041005 a nombre del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Jrsb.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41 83 003 2019 00260 00
Demandante: CODELCAUCA
Demandado: LILIANA EUGENIA FULI Y OTROS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1308

Se encuentra a Despacho memorial con el cual la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA, confiere poder especial a la abogada Julia Beatriz Zúñiga Diago, no obstante previo a reconocerle personería a esta profesional del derecho se requerirá a la parte actora para que allegue paz y salvo por los servicios jurídicos prestados en el asunto de la referencia del abogado LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN, a quien se le había reconocido personería jurídica para actuar dentro del presente trámite como mandatario de CODELCAUCA. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

Sin otras consideraciones, EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA para que allegue paz y salvo por los servicios jurídicos prestados en el asunto de la referencia del abogado LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO. Una vez llegue el requerido PAZ Y SALVO entre a Despacho para resolver sobre el memorial poder que se le confiere a la Dra. Zúñiga Diago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE.
CERTIFICADO.

Popayán 11 de junio de 2021, en la fecha, se notifica
el presente auto por Estado No. 044.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 864
Junio 10 de 2021

Señores:

CODELCAUCA

cartera@codelcauca.com.co

Ciudad

Expediente: 19001 41 83 003 2019 00260 00
Demandante: CODELCAUCA
Demandado: LILIANA EUGENIA FULI Y OTROS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1308 de la fecha, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. REQUERIR a la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA para que allegue paz y salvo por los servicios jurídicos prestados en el asunto de la referencia del abogado LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN. Por secretaria librese el correspondiente oficio.”

Atentamente,

ALICIA PALECHOR
SECRETARIA

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: i03prccppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, DIEZ (10) de JUNIO de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41 83 003 2020 00014 00
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: JORGE JONATHAN MAÑUNGA
Proceso: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio No. 1309

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se ha solicitado, mediante memorial recibido por email se ordene el emplazamiento del demandado, pues allegan certificación de la mensajería LTD EXPRESS que certifica que la dirección del demandado, donde se le envió la citación para notificación personal, no existe. Así mismo, allegan certificación de que se le realizó envío de la mencionada documentación al correo electrónico Jorge.manunga3871@correo.policia.gov.co sin que hubiere sido posible obtener acuse de recibido.

En tal sentido, se ordena por el presente auto realizar el emplazamiento del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver la solicitud de emplazamiento, en los siguientes términos:

- En el caso sub-lite, el BANCO POPULAR a través de apoderada judicial instauró demanda EJECUTIVA el 18 de diciembre de 2019 contra el señor JORGE JONATHAN MAÑUNGA, la cual correspondió por reparto a este Juzgado, donde se libró mandamiento de pago el día 20 de enero de 2020.
- El día 01 de septiembre de 2020 la apoderada demandante inició el trámite de notificación a través de la empresa de correos LTD EXPRESS quien el día 08 de septiembre de 2020, mediante cotejo, certifica que no se pudo entregar la correspondencia a la persona a notificar pues LA DIRECCIÓN NO EXISTE.
- La dirección de destinatario es Manzana 46 No 46-03 Popayán - Cauca, mismo que figura en el acápite de notificaciones de la demanda.

Con base en lo anterior, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desconoce el domicilio del demandado y solicita su emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. del P.

Al respecto tenemos que el artículo 293 del Código General del Proceso establece que cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, o quien debía ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento.

Por lo anterior y en virtud del artículo 101 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al juzgado efectuar dicho emplazamiento en el registro nacional de

personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, dando cumplimiento además a lo dispuesto en el numeral 5° del Acuerdo PSAA14–10118, con la inclusión de los siguientes datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso
4. Clase de proceso
5. Juzgado que requiere al emplazado
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento
7. Número de radicación del proceso

En ese orden de ideas, se ordenará el emplazamiento en la forma señalada y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Primero: Realizar el emplazamiento del demandado JORGE JONATHAN MAÑUNGA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría cúmplase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO. Popayán 11 de junio de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 044. Fijado a las 8.00 a.m.  Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN**

Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN – CAUCA**

E M P L A Z A

A: **JORGE JONATHAN MAÑUNGA** identificada con la C.C No **1.061.735.272**, de residencia desconocida, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la publicación del presente EDICTO, comparezca a este Despacho Judicial, ubicado en el Palacio de Justicia de la Calle 8 N° 10-00 Barrio San Camilo, para que a través del correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co se realice Notificación del auto que admite la demanda en su contra, dictado dentro del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** radicado **2020-00014-00**, promovido por **EL BANCO POPULAR** mediante apoderada judicial, contra **JORGE JONATHAN MAÑUNGA**. Previendo al Emplazado que si transcurrido el término otorgado no comparece, se le nombrará un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la notificación y se continuará con el proceso hasta su culminación.

Para efectos del Art. 10 del Decreto 806 de 2020 se hará la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se expide a los diez (10) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

SLM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00188 00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA IDALIA URIBE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1310

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 800.037.800-8, representada legalmente por la Doctora INGRID PAOLA MOLINA TORRES, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 1.010.177.358, por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la obligación contenida en el pagaré No 069176100017180:
1. La suma de once millones de pesos (\$11.000.000) del saldo a capital vencido.
 2. Por la suma de dos millones ochocientos cuatro mil trescientos veinticuatro pesos (\$2.804.324) por los intereses remuneratorios desde el 25 de julio de 2017 hasta el 25 de julio de 2018.
 3. Por la suma de un millón quinientos sesenta y un mil novecientos veintiséis pesos (\$1.561.926) por los intereses remuneratorios desde el 26 de julio de 2018 hasta el 07 de junio de 2019.
 4. Por la suma de ciento nueve mil doscientos noventa y dos pesos (\$109.292) por otros conceptos que se discriminan dentro del pagaré.
- B.** En cuanto a las costas y agencias del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, conforme los lineamientos contenidos en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020 y/o conforme al Código General del Proceso, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ mayor de edad, vecina de Cali, identificada, con cédula de

ciudadanía número No. 1.114.167.665 de Cali, Abogada titulada con Tarjeta profesional No. 267.907 del C. S. de la J, obrando en calidad de Apoderada de la empresa BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 11 de junio de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado No.
044.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00188 00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA IDALIA URIBE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No.1311

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que a título de depósito en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora MARIA IDALIA URIBE, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.553.530 en las siguientes entidades financieras:

1. Banco de AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BOGOTA, AV VILLAS, BBVA, COLPATRIA, POPULAR

Limitándose a la suma de \$30.000.000,00.

Enviar comunicación a la citada entidad Bancaria, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8.

SEGUNDO.- SECRETARÍA librará el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 11 de junio de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado No.
044.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 865
Junio 10 de 2021

Señores:

Banco de AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA,
BOGOTA, AV VILLAS, BBVA, COLPATRIA, POPULAR
Ciudad

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00188 00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA IDALIA URIBE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1311 de la fecha, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que a título de depósito en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora MARIA IDALIA URIBE, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.553.530 en las siguientes entidades financieras:

1. Banco de AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BOGOTA, AV VILLAS, BBVA, COLPATRIA, POPULAR

Limitándose a la suma de \$30.000.000,00.

Enviar comunicación a la citada entidad Bancaria, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8.”

Atentamente,

ALICIA PALECHOR
SECRETARIA

SLMG



Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00189 00
Demandante: VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA
Demandado: YEFERSON ORDOÑEZ LASSOS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1312

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA identificada con C.C No 76.322.935, en calidad de endosatario en propiedad, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) correspondiente al capital contenido en la letra sin número de fecha 16 de junio de 2017.
- b. Por los intereses de plazo causados desde el 16 de junio de 2017, hasta el 16 de junio de 2018. Liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- c. Por los intereses de mora, causados desde el 17 de junio de 2018 y hasta que se realice el pago de la obligación. Liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- C. En cuanto a las costas y agencias del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, conforme los lineamientos contenidos en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020 y/o en su defecto conforme al Código General del Proceso, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Popayán, identificado con la cedula de ciudadanía No. No 76.322.935 y Tarjeta profesional No. 348.403 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de endosatario en propiedad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 11 de Junio de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado No.
044.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00189 00
Demandante: VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA
Demandado: YEFERSON ORDOÑEZ LASSOS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1313

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de LA QUINTA PARTE de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, del salario y prestaciones sociales del obligado YEFERSON ORDOÑEZ LASSOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.150.603, que devenga como empleado de la Empresa POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Empresa **POLICIA NACIONAL**, a fin de que proceda a dar cumplimiento a la orden aquí contenida, advirtiéndole al Pagador de que su incumplimiento lo hará solidariamente responsable de las sumas de dinero dejadas de descontar. Las sumas retenidas deberán ser puestas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012041005 del Banco Agrario S.A. favor del señor VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA identificada con C.C No 76.322.935.

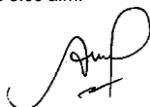
TERCERO: SECRETARÍA librará los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO.</p> <p>Popayán 11 de Junio de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 044.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prcpepn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 866
Junio 10 de 2021

Señores:
PAGADOR
POLICIA NACIONAL
Ciudad

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00189 00
Demandante: VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA
Demandado: YEFERSON ORDOÑEZ LASSOS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1313 de la fecha, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de LA QUINTA PARTE de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, del salario y prestaciones sociales del obligado YEFERSON ORDOÑEZ LASSOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.150.603, que devenga como empleado de la Empresa POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Empresa **POLICIA NACIONAL**, a fin de que proceda a dar cumplimiento a la orden aquí contenida, advirtiéndole al Pagador de que su incumplimiento lo hará solidariamente responsable de las sumas de dinero dejadas de descontar. Las sumas retenidas deberán ser puestas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012041005 del Banco Agrario S.A. favor del señor VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA identificada con C.C No 76.322.935.”

Atentamente,

ALICIA PALECHOR
SECRETARIA

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00190 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MILTON GUILLERMO MUÑOZ CAMACHO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1314

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por haberse subsanado en término y en vista de que con los argumentos señalados se cumplen con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8, por las siguientes sumas de dinero:

1. POR LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARE SIN NUMERO DE FECHA 02 DE ENERO DE 2017: por valor de CINCO MILLONES DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$5.016.453).

1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa del 23.20% anual o la máxima legal permitida, desde el día siguiente al 02 de marzo de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total; los cuales serán liquidados teniendo en cuenta el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.

2. POR LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARE SIN NUMERO que corresponde a las Tarjetas de Crédito AMEX No.377813534586947, VISA No.4513076391534205 y MASTER No.5303720038091779. por valor de DOCE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$12.607.733).

2.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa del 23.20% anual o la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al 12 de marzo de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total; los cuales serán liquidados teniendo en cuenta el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.

3. En cuanto a las costas y agencias del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, conforme los lineamientos contenidos en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020 y/o conforme al Código General del Proceso, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que goza de un término de

cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, domiciliada y residente en Popayán, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.666.378 expedida en Tumaco, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No.134.310 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como abogada de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. con NIT 805.017.300-1, firma ENDOSATARIA de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S con NIT. 900948121-7, sociedad facultada para actuar como endosante en procuración de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO.</p> <p>Popayán 11 de junio de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 044.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00190 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MILTON GUILLERMO MUÑOZ CAMACHO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No.1315

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que a título de depósito en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor MILTON GUILLERMO MUÑOZ CAMACHO, identificado con la C.C. No.76.314.979, en las siguientes entidades financieras:

1. Banco de OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

Limitándose a la suma de \$30.000.000,00.

Enviar comunicación a la citada entidad Bancaria, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8.

SEGUNDO.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de LA QUINTA PARTE de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, del salario y prestaciones sociales del obligado MILTON GUILLERMO MUÑOZ CAMACHO, identificado con la C.C. No.76.314.979, que devenga como empleado de la GOBERNACION DEL CAUCA.

TERCERO.- OFICIAR a la GOBERNACION DEL CAUCA, a fin de que proceda a dar cumplimiento a la orden aquí contenida, advirtiéndole al Pagador de que su incumplimiento lo hará solidariamente responsable de las sumas de dinero dejadas de descontar. Las sumas retenidas deberán ser puestas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012041005 del Banco Agrario S.A. favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8.

CUARTO.- SECRETARÍA librará el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 11 de junio de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado No.
044.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 870
Junio 10 de 2021

Señores:

Banco de OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

Ciudad

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00190 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MILTON GUILLERMO MUÑOZ CAMACHO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1315 de la fecha, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que a título de depósito en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor MILTON GUILLERMO MUÑOZ CAMACHO, identificado con la C.C. No.76.314.979, en las siguientes entidades financieras:

2. Banco de OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

Limitándose a la suma de \$30.000.000,00.

Enviar comunicación a la citada entidad Bancaria, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8.”

Atentamente,

ALICIA PALECHOR
SECRETARIA

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 869
Junio 10 de 2021

Señores:

PAGADOR

GOBERNACION DEL CAUCA

Ciudad

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00190 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MILTON GUILLERMO MUÑOZ CAMACHO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1315 de la fecha, dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO.- *DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de LA QUINTA PARTE de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, del salario y prestaciones sociales del obligado MILTON GUILLERMO MUÑOZ CAMACHO, identificado con la C.C. No.76.314.979, que devenga como empleado de la GOBERNACION DEL CAUCA.*

TERCERO.- *OFICIAR a la GOBERNACION DEL CAUCA, a fin de que proceda a dar cumplimiento a la orden aquí contenida, advirtiéndole al Pagador de que su incumplimiento lo hará solidariamente responsable de las sumas de dinero dejadas de descontar. Las sumas retenidas deberán ser puestas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012041005 del Banco Agrario S.A. favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8.”*

Atentamente,

ALICIA PALECHOR
SECRETARIA

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **1281**
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICADO N° **2020-00596-00**

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia con escritos presentados por la parte demanda, a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

Las demandadas **LINA MARCELA RODRIGUEZ, MARIA VIRGINIA RODRIGUEZ CAMPO Y MARICEL CAMPO BONILLA** mediante escrito aportado, manifiesta que confieren poder amplio al Dr. JOSE REINALDO PISSO CORDOBA para que ejerza el derecho de defensa y debido proceso representándoles en el proceso de la referencia, adicional a ello, el profesional del derecho solicita se tenga notificado del asunto como poderdante de las demandadas citadas, así las cosas, ante el conocimiento resurgido e invocado por las demandadas y togado, considera esta judicatura que es viable dar aplicación al art. 301 del C.G.P. esto es, la notificación por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, concediendo el termino de ley, a fin de que ejerza el derecho de defensa y debido proceso, frente a la demanda existente en su contra, ADVIRTIENDO que puede retirar las copias de demanda y anexos conforme lo establece la norma en cita y/o aportador por el notificador del despacho al correo que aporte el interesado. Por lo anterior, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE NOTIFICADO por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la parte demandada **LINA MARCELA RODRIGUEZ, MARIA VIRGINIA RODRIGUEZ CAMPO Y MARICEL CAMPO BONILLA**, a través del Abogado **JOSE REINALDO PISSO CORDOBA** de conformidad al poder aportado y escrito anexo al asunto, para ello se concede el termino de ley configurado en el art. 301 del CGP, a fin de que ejerza el derecho de defensa y debido proceso, frente a la demanda existente en su contra, ADVIRTIENDO que puede retirar las copias de demanda y anexos conforme lo establece la norma en cita.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. JOSE REINALDO PISSO CORDOBA con C.C No. 10.542.720 y T.P. No. 49617 del C. S de la J., poder para actuar a nombre de las demandadas **LINA MARCELA RODRIGUEZ, MARIA VIRGINIA RODRIGUEZ CAMPO Y MARICEL CAMPO BONILLA** dentro del presente proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO adelantado por **ROSA LIA GALINDEZ DE TROCHES** y otros.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **044**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **11** de **junio** de **2.021**

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

j03prpeppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **1282**

EJECUTIVO

RADICADO N° **2021-00361-00**

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia con escrito presentado por la parte demandante, a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

Mediante escrito aportado por la Abogada ANGELA MUÑOZ representante judicial de la señora MARIA SANDRA LEDEZMA dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado contra BREIMAR ACOSTA y YENNY BOLAÑOS, solicita el retiro de la demanda ingresada el 08/06/2021. En ese orden, considera esta judicatura, que ante la facultad discrecional que se le confiere a la parte demandante, es viable su petitum, consecuencia se despachó favorablemente, aceptando el RETIRO de la Demanda, sin desglose al encontrarse en forma virtual en PDF, cancelando en los libros y One drive respectivamente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTASE el RETIRO de la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR adelantada por la señora MARIA SANDRA LEDEZMA dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado contra BREIMAR ACOSTA y YENNY BOLAÑOS de conformidad a escrito anexo al expediente.

SEGUNDO: no se realiza desglose ante el tramite virtual elevado a la acción ejecutiva mencionada, no obstante, se cancela del sistema siglo XXI y One Drive respectivamente.

TERCERO: TENGASE a la Dra. ANGELA MUÑOZ con C.C No. 1061773202 y T.P. No. 294.663 del C. S de la J., como apoderada de la demandante MARIA SANDRA LEDEZMA en los términos indicados en el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **044**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **11** de **junio** de **2.021**

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO # 1254
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
Popayán, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DTE. PATRICIA RIVERA VASQUEZ Y OTROS.
APDA. MARTHA ELENA CERON RIVERA
DDOS. ROSA ELENA VITERI DE BOLAÑOS
RAD. **2021-00212-00**

Viene a despacho la presente demanda con el fin de estudiar la posibilidad de admitir o no la demanda Verbal Sumaria de Restitución de bien Inmueble arrendado, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se presenta demanda Verbal sumaria de Restitución de Bien Inmueble arrendado, ubicado en la Calle 7 No. 4 – 08 de la ciudad de Popayán – Cauca, por la doctora MARTHA ELENA CERON RIVERA, quien actua a nombre de PATRICIA RIVERA VASQUEZ, JOSE HENRY RIVERA SALCEDO, MARIA EUGENIA RIVERA DE CERON, NOHORA MARIA SALCEDO CERON y FERNEY SALCEDO CERON, en contra de la señora ROSA ELENA VITERI DE BOLAÑOS, por medio de la cual se solicita la terminación del Contrato de arrendamiento y el pago de algunas otras obligaciones por parte de la demandada, para lo cual se acompañan los anexos pertinentes, pero observa el despacho que en lo que respecta con la demandante NOHORA MARIA SALCEDO CERON, identificada con la cédula de ciudadanía 25271439 no se aporta el poder respectivo, motivo por el cual el despacho procederá a su inadmisión y concederá el término pertinente para que se proceda a resolver dicha falencia, advirtiendo que de no hacerse en dicho término se procederá a su inadmisión en los términos del Art. 90 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán-Cauca,

REUELVE:

1º.- **DECLARAR LA IN ADMISIÓN** de la demanda ejecutiva singular de la referencia, conforme a las consideraciones hechas en el considerando anterior.

2º.- **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se corrijan las falencias anotadas, previniendo a la parte interesada que de no hacerlo en este término se procederá a su rechazo, conforme al Art. 90 del C. General del Proceso.

3º.- **RECONOCER** personería a la doctora MARTHA ELENA CERON RIVERA, abogada en ejercicio para actuar como mandataria judicial de la parte demandante en los mismos términos a que se refiere el memorial poder.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

EL JUZGADO TERCER90 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN. CERTIFICA:

Popayán, junio 11 de 2021, en la fecha, se notifica el
presente auto por estado #044
Fijado a las 8.00 a. m.



Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO #1255

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)
(2019).

REF. EJECUTIVO

DTE. VALENTINA SATIZABAL NARVAEZ

APDO. A NOMBRE PROPIO

DDOS. JORGE MILLER BRAVO GOMEZ

RADIC. 2021-00213.00

Viene a despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR, presentada por la señora VALENTINA SATIZABAL NARVAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1061799071, en contra del señor JORGE MILLER BRAVO GOMEZ, por medio de la cual se pretende el cobro de unas sumas de dinero por un valor de \$1.680.000.00 con sus respectivos intereses contenidos en una diligencia de Audiencia de fecha 6 de septiembre de 2005, llevada a cabo en el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, por lo que para resolver sobre su admisión se pasan hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisada que fue la demanda observa el despacho que se trata de una demanda Ejecutiva que propone la señora VALENTINA SATIZABAL NARVAEZ, en contra de del señor JORGE MILLER BRAVO GOMEZ, por concepto de alimentos debidos por el demandado, para lo cual se acompaña copia de una diligencia de Audiencia celebrada en el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Popayán, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 numeral 7 del C. General del Proceso, le corresponde al Juzgado Segundo de Familia conocer de la presente acción teniendo en cuenta que la sentencia o diligencia de Audiencia que fijo la cuota que solicita se ejecute, fué llevada a cabo por ese despacho.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art.90 del C. General del Proceso, se rechazará de plano la anterior demanda, ordenando enviarla con todos los anexos a la Oficina de Reparto de la DESAJ de la ciudad para que sea repartida al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad a quien por el indicado factor de competencia de acuerdo a su jurisdicción corresponde su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1º.- **RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda por los motivos indicados en el considerando anterior.

2º.- REMITIR el presente asunto a la **Oficina Judicial de Reparto de la DESAJ Seccional Cauca del lugar para que sea repartida al Juzgado Segundo de Familia** a quien corresponde su conocimiento conforme a las consideraciones anteriores.

3º.- HAGANSE las anotaciones pertinentes en los libros del Juzgado.

4º.- La señora VALENTINA SATIZABAL NARVAEZ, puede actuar a nombre propio a fin de que ejerza las acciones pertinentes frente a esta providencia.-

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

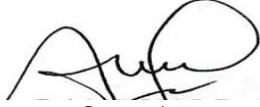


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

Fma.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE,
CERTIFICA:

Popayán, junio 11 de 2021, en la fecha, se notifica
el presente auto por estado # 044
Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1256
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

REF. VERBAL SUMARIO – PAGO POR CONSIGNACION
DTE. GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE
COLOMBIA – GRACOL S. A. S.
APDO. ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR
DDOS. LUISA FERNANDA MARTINEZ
RADIC. 2021-00214.00

Viene a despacho la demanda Verbal sumaria de Pago por Consignación, presentada por GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA “GRACOL S. A, con Nit.900343982-1 por medio de apoderado judicial Dr. ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR, en contra de la señora LUIS FERNANDA MARTINEZ CORDOBA, identificada con la cédula de ciudadanía 1061784423, por medio de la cual se pretende se declare coo válida la oferta de pago hecha por el empresa demandante a la señora LUIS FERNANDA MARTINEZ, por un valor de \$34.800.000.00.

CONSIDERACIONES:

Se aprecian en la demanda analizada falencias formales que impiden su admisión de conformidad a lo dispuesto por el Art.90 del C. General del Proceso.

Primeralmente vale la pena precisar que conforme lo proveer el Art.381 numeral 1 del C. General del Proceso “La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos tanto por este Código como los establecidos en el Código Civil y siendo ello así, encontramos que la parte actora no informó y mucho menos sustentó , haber agotado el requisito de procedibilidad de que traen el artículo 621 del C. General del Proceso, por lo que se deberá proceder a corregir y o soportar lo pertinente.

No se observa agotado el ofrecimiento previo que debía llevar a cabo la parte demandante, antes de presentar la presente acción, conforme lo establece el Art.1658 del C. Civil “La consignación debe ser precedida de oferta; y y para que esta sea valida, reunirá las circunstancias de requiere el Art. 1658 del Código Civil”.

Se observa tambien que en lo que respecta al acápite de pruebas no se enlista tanto el Contrato de compraventa suscrito por las partes, lo cual es necesario teniendo en cuenta que el origen de la demanda es practacamente su incumplimiento.

Finalmente, de la demanda puede colegirse que quien la presenta, lo hace en condición de propietario del inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa, no obstante no se ha acreditado tal calidad, conforme lo dispone el Art.84 del C General del Proceso, falencia que puede corregirse presentando el el correspondiente Certificado de Libertad y Tradición del inmueble.

En consecuencia y teniendo en cuenta las falencias que se enlistan en las consideraciones anteriores y que las mismas se enlistan en los numerales 1,2 y 7 del Art. 90 del C. General del Proceso, no quedando otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por la citada

norma, se ñle concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que efectue las enmiendas correspondientes, bajo el entendido de que si no lo hace se procederá a su rechazo definitivo.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1º.- **INADMITIR** la demanda Verbal Sumaria de Pago por Consignación, interpuesta por la GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA "GRACOL S.A.S" por intermedio de apoderado judicial., en contra de la señora LUISA FERNANDA MARTINEZ CORDOBA.

2º.- **CONCEDER**, el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que se corrija inidcadas en la parte motiva de esta providencia, presentando la demanda debidamente integrada, so pena de su rechazo definitivo.

3º.- **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al Dr. ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR, para actuar a nombre de la empresa demandante, en los términos contratados por la entidad de mandante GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

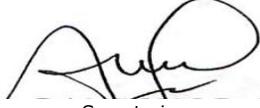


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

Fma.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE,
CERTIFICA:

Popayán, junio 11 de 2021, en la fecha, se notifica
el presente auto por estado # 044
Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1258
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.
i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. ALEJANDRO MAZUERA JIMENEZ
APDO. PABLO ANDRES BERNAL VALENCIA
DDO. FEDERACION DE ORGANIZACIONES
AGROCONSTRUCTORAS DEL CAUCA “FOSAGROCAUCA”
y JOSE OSCAR OROBIO RIASCOS.
RAD. 2021.00216.00

Se procede por medio del presente proveído a resolver lo pertinentes respecto a la demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía propuesta por el señor ALEJANDRO MAZUERA JIMENEZ, por medio de apoderado judicial Dr. PABLO ANDRS BERNAL en congtra de FEDERACION DE ORGANIZACIONES AGROCONSTRUCTORAS DEL CAUCA “FOSAGROCAUCA” y JOSE OSCAR OROBIO RIASCOS, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pretende por medio de esta demanda la ejecución de una suma de dinero por valor de #34.000.000.00, contenida en el pagaré de fecha 19 de enero de 2020, más los intereses corrientes o de plazo desde el 19 de enero de 2021 hasta el 19 de febrero de 2021 y por los intereses moratorios desde el 20 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación; observa el despacho con respecto a la pretensión de los intereses que existe una gran falencia, que consiste en pretender que se paguen tanto los corrientes o de plazo a partir del 20 de enero hasta el 19 de febrero de 2021 y moratorios a partir del 19 de enero de 2021, provocando en este caso una capitalización de los intereses o anatocismo a que se refiere el Art. 886 del C. de Comercio.

Así las cosas considera el despacho que hasta tanto se corrija dicha falencia, se procederá a su inadmisión, concediéndole un término de cinco (5) días para corrección, so pena de ser rechazada en los términos del Art 90 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA INADMISIÓN de la presente demanda de conformidad a las consoideaciones anteriores.

SEGUNDO.- CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se corrija la falencia anunciada, advirtiéndole a la parte interesada que de no corregirse en dicho término se procederá a su rechazo definitivo, en los términos del Art.90 del C.General del Proceso.

TERCERO.- RECONOCER, personería al doctor PABLO ANDRES BERNAL VALENCIA, abogado en ejercicio para actuar como mandatario judicial del señor ALEJANDRO MAZUERA JIMENEZ, en los términos del poder conferido y anexo a la demanda.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
Juez.

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE,
CERTIFICA:**

**Popayán, junio 11 de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado # 044
Fijado a las 8.00 a.m.**



Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1259
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.
i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S. A.
APDO. CAROLINA ABELLO OTÁLORA
DDO. JONATHAN DARIO LOPEZ
RAD. 2021.00215.00

Por venir arregada a derecho, en los términos de los Arts.422 y 430 del C. General del Proceso y siendo el Juzgado competente para conocer de esta clase demanda,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en favor de BAYPORT COLOMBIA S. A, con Nit. 900189642-5, en contra de JONATHAN DARIO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1085662449, por las siguientes sumas de dinero:

1).- QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON 13/100 (\$503.807.13), por concepto del capital insoluto contenido en el titulo que se ejecuta (pagaré de Libranza No.3082569), más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superintendencia Bancaria, exigibles desde el 6 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.

2).- CIENTO TREINTA Y TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS CON 23/100 (\$130.200.23), por concepto de la cuota causada y no cancelada el 30 de marzo de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de la Superbancaria, exigibles desde el 1° de abril de 2019, hasta el pago total de la obligación.

3).- CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 52/100 (\$107.877.52), por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados durante el mes de marzo de 2019.

4).- CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 70/100(\$133.754.70), por concepto de la cuota causada y no cancelada el 30 de abril de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de la Superbancaria, exigibles desde el 1° de mayo de 2019, hasta el pago total de la obligación.

5).- CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 05/100 (\$104.974.05), por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados durante el mes de abril de 2019.

6).- CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON 20/100 (\$137406.20), por concepto de la cuota causada y no cancelada el 30 de mayo de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de la Superbancaria, exigibles desde el 1° de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación.

7).- CIENTO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 32/100 (\$101.991.32), por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados durante el mes de mayo de 2019.

8).- CIENTO CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 38/100 (\$141.157.38), por concepto de la cuota causada y no cancelada el 30 de junio de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de la Superbancaria, exigibles desde el 1° de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación.

9).- NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 17/100 (\$98.927.17), por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados durante el mes de junio de 2019.

10).- CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DIEZ PESOS CON 98/100 (\$145.010.98), por concepto de la cuota causada y no cancelada el 30 de julio de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de la Superbancaria, exigibles desde el 1° de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación.

11).- NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 36/100 (\$95.779.36), por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados durante el mes de julio de 2019.

12).- CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 78/100 (\$148.969.78), por concepto de la cuota causada y no cancelada el 30 de agosto de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de la Superbancaria, exigibles desde el 1° de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

13).- NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 61/100 (\$92.545.61), por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados durante el mes de agosto de 2019.

14).- CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON 66/100 (\$153.036.66), por concepto de la cuota causada y no cancelada el 30 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de la Superbancaria, exigibles desde el 1° de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

15).- OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS CON 58/100 (\$89.223.58) (\$89.223.58), por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados durante el mes de septiembre de 2019.

16).- CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON 56/100 (\$157.214.56), por concepto de la cuota causada y no cancelada el 30 de octubre de 2019, más los intereses

moratorios liquidados a la tasa de la Superbancaria, exigibles desde el 1° de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

17).- OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON 87/100 (\$85.810.87), por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados durante el mes de octubre de 2019.

18).- CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON 52/100 (\$161.506.52), por concepto de la cuota causada y no cancelada el 30 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de la Superbancaria, exigibles desde el 1° de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

19).- OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON 98/100 (\$82.304.98), por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados durante el mes de noviembre de 2019.

20).- CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON 64/100 (\$165.915.64) (\$165.915.64), por concepto de la cuota causada y no cancelada el 30 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de la Superbancaria, exigibles desde el 1° de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

21).- SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON 39/100 (\$78.703.39), por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados durante el mes de diciembre de 2019.

22).- CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 14/100 (\$170.445.14), por concepto de la cuota causada y no cancelada el 30 de enero de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de la Superbancaria, exigibles desde el 1° de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

23).- SETENTA Y CINCO MIL TRES PESOS CON 47/100 (\$75.003.47) (\$75.003.47), por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados

durante el mes de enero de 2020.

24).- CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON 29/100 (\$175.098.29), por concepto de la cuota causada y no cancelada el 30 de febrero de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de la Superbancaria, exigibles desde el 1° de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación.

25).- SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS CON 54/100 (\$71.202.54), por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados durante el mes de febrero de 2020.

26).- CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON 48/100 (\$179.878.48), por concepto de la cuota causada y no cancelada el 30 de marzo de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de la Superbancaria, exigibles desde el 1° de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.

27).- SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON 85/100 (\$67.297.85), por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados durante el mes de marzo de 2020.

28).- CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 16/100 (\$184.789.16), por concepto de la cuota causada y no cancelada el 30 de abril de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de la Superbancaria, exigibles desde el 1° de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación.

29).- SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON 56/100 (\$63.286.56), por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados durante el mes de abril de 2019.

30).- CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 90/100 (\$189.833.90), por concepto de la cuota causada y no cancelada el 30 de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de la Superbancaria, exigibles desde el 1° de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación.

31).- CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON 76/100 (\$59.165.76), por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados durante el mes de mayo de 2020.

32).- CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DIECISEIS PESOS CON 36/100 (\$195.016.36), por concepto de la cuota causada y no cancelada el 30 de junio de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de la Superbancaria, exigibles desde el 1° de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.

33).- CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 47/100 (\$54.932.47), por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados durante el mes de junio de 2020.

34).- DOSCIENTOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$200.340.32), por concepto de la cuota causada y no cancelada el 30 de julio de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de la Superbancaria, exigibles desde el 1° de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.

35).- CINCUENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 60/100 (\$50.583.60), por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados durante el mes de julio de 2020.

36).- DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON 61/100 (\$205.809.61), por concepto de la cuota causada y no cancelada el 30 de agosto de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de la Superbancaria, exigibles desde el 1° de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

37).- CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON 01/100 (\$46.116.01), por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados durante el mes de agosto de 2020.

38).- DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 21/100 (\$211.428.21), por concepto de la cuota causada y no cancelada el 30 de octubre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de la Superbancaria, exigibles desde el 1° de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

39).- CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 46/100 (\$41.526.46), por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados durante el mes de septiembre de 2019.

40).- DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS CON 20/100 (\$217.200.20), por concepto de la cuota causada y no cancelada el 30 de octubre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de la Superbancaria, exigibles desde el 1° de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

41).- TREINA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON 61/100), por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados durante el mes de octubre de 2019.

42).- DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON 77/100 (\$223.129.77), por concepto de la cuota causada y no cancelada el 30 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de la Superbancaria, exigibles desde el 1° de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

43).- TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 04/100 (\$31.968.04), por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados durante el mes de noviembre de 2020.

44).- DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS CON 21/100 (\$229.221.21), por concepto de la cuota causada y no cancelada el 30 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de la Superbancaria, exigibles desde el 1° de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación.

45).- VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 25/100 (\$26.992.25), por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados durante el mes de diciembre de 2020.

46).- DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON 94/100 (\$235.478.94), por concepto de la cuota causada y no cancelada el 30 de enero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de la Superbancaria, exigibles desde el 1° de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación.

47).- VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$21.880.62/100 (\$21.880.62), por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados durante el mes de enero de 2021.

48).- DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SIETE MIL CON 76/100 (\$241.907.76), por concepto de la cuota causada y no cancelada el 30 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de la Superbancaria, exigibles desde el 1° de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

49).- DIECISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 44/100 (\$16.629.44), por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados durante el mes de febrero de 2021.

50).- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, en forma personal al demandado ARNOBIS LUCUMI IBARRA, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y de 10 para presentar las excepciones que considere tener en su favor, notificación que se realizará en forma virtual a través de mensajes de texto, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes con la materia.

TERCERO.- RECONOCER personería a la doctora CAROLINA ABELLA OTÁLORA, abogada en ejercicio como apoderada judicial de la entidad demandante BAYPORT COLOMBIA S. A. en los mismos términos del memorial poder que se acompaña a la demanda.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE,
CERTIFICA:

Popayán, junio 11 de 2021, en la fecha, se notifica
el presente auto por estado # 044
Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO #1288
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE
AHORRO Y CREDITO "COOFIE LTDA"
APDO. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA
DDO. ADRIANA TORRES FERNANDEZ Y
RUBEN DARIO GUETIO IPIA
RAD. 2021-00217

Por venir arregada a derecho, en los términos de los Arts.422 y 430 del C. General del Proceso y siendo el Juzgado competente para conocer de esta clase demanda,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en favor de la COOPETRATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE LTDA.", con Nit.891100656-3, legalmente constituida y representada por el señor NESTOR BONILLA RAMIREZ, con cédula de ciudadanía 12193128, en contra de la señora ADRIANA TORRES FERNANDEZ con cédula 1061706089 y RUBEN DARIO GUETIO IPIZA, identificado con la cédula de ciudadanía 10720472, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 142308:

a).- CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$499.267.00), por concepto del saldo del capital acelerado, conenido en el pagare que se ejecuta, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b).- TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$36.499.00), por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados.

c).- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, en forma personal a los demandados ADRIANA TORRES FERNANDEZ y RUBEN DARIO GUETIO IPIA, haciendole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y de 10 para presentar las excepciones que considere tener en su favor, notificación que se realizará en forma virtual a través de mensajes de texto, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y demás normnas concordantes con la materia.

RECONOCER, personería a la doctora GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, abogada en ejercicio para actuar como mandatario judicial de LA COOPERTIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE LTDA." en los mismos términos que refiere el memorial poder.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE,
CERTIFICA:

Popayán, junio 11 de 2021, en la fecha, se notifica
el presente auto por estado # 044
Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1289

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN –

CAUCA. j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021).
REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CREDITO "COONFIE LTDA".

APDO. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA
DDOS. ADRIANA TOIRRES FERNANDEZ Y
RUBEN DARIO GUETIO IPIA

RAD. 2021-00217.00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, encontrándola
procedente de conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso,

SE RESUELVE:

DECRETAR, el embargo y retención del 25% del sueldo, que devengan
las demandada ADRIANA TORRES FERNANDEZ con cédula de ciudadanía
1061706089 como empleada al servicio deL Sindicato RECUPERARTE y del
demandado RUBEN DARIO GUETIO IPIA, identificado con la cédula de ciudadanía
10720472 como funcionario al servicio de la Alcaldía Municipal de Caldonó – Cauca.
COMUNIQUESE la presente medida a los respectivos paragadores del sindicato
RECUPERARTE y al señor Tesorero Municipal del Municipio de Caldonó Cauca, a
fin de que se sirvan hacer efectiva la medida y consignen los dineros en la cuenta
No.190012041005 del Banco Agrario de Colombia S. A. en la favor de la
Cooperativa demandant e. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

fma



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, junio 10 de 2021.
Oficio No.0969

Señor
TESORERO MUNICIPAL
Caldono – Cauca

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO
Y CREDITO "COONFIE LTDA"
APDO. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA
DDO. ADRIANA TORRES FERNANDEZ Y
RUBEN DARIO GUETIO IPIA
RAD. 2021.00217.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y retención del 25% del sueldo que devengue el demandado RUBEN DARIO GUETIO IPIA, identificado con la cédula de ciudadanía 10720472, en su condición de funcionario al servicio de la Alcaldía Municipal de Caldono – Cauca; en consecuencia le solicito se proceda de inmediato a hacer efectiva la medida consignando los dineros en la cuenta No.190012041005 del Banco Agario de la ciudad, en favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE LTDA" con Nit.891100656-3 hasta nueva orden.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

f m a



"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, junio 10 de 2021.
Oficio No.0974

Señor
PAGADOR
SINDICATO RECUPERARTE
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO
Y CREDITO "COONFIE LTDA"
APDO. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA
DDO. ADRIANA TORRES FERNANDEZ Y
RUBEN DARIO GUETIO IPIA
RAD. 2021.00217.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y retención del 25% del sueldo que devengue la demandada GLORIA TORRES FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1061706089, en su condición de funcionaria o empleada al servicio de ese Sindicato; en consecuencia le solicito se proceda de inmediato a hacer efectiva la medida consignando los dineros en la cuenta No.190012041005 del Banco Agrario de la ciudad, en favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE LTDA" con Nit.891100656-3 hasta nueva orden.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a

AUTO INTERLOCUTORIO No.1290
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
Popayán, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

REF. ROCESO VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCION
DTES. MOISES NERY PALECHOR CHIMBORAZO Y
MOISES PALECHOR JIMENEZ
APDO. A NOMBRE PROPIO
DDOS. ELECTROMILLONARIA
RADIC. 2021-00218.00

Teniendo en cuenta que por reparto correspondió a este despacho el conocimiento del Proceso Verbal Sumario de Prescripción Extintiva de un Televisor, en contra de la empresa de Electromillonaria, con el fin de decidir sobre su admisión se pasa a hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisada que fue la demanda observa el despacho que se trata de un proceso VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE UNA OBLIGACION CREDITICIA DE UN TELEVISOR, que propone los señores MOISES NERY PALECHOR CHIMBORAZO, identificado con la Cédula de ciudadanía 10303030 y el señor MOISES PALECHOR JIMENEZ con cédula 7528482, en contra de la empresa ELECTROMILLONARIA, mediante la cual se pretende se declare la Prescripción Extintiva de la obligación crediticia respecto a un televisor sacado por los demandados. Observa el despacho que la demanda tienen grandes falencias a saber:

1°.- La demanda se encuentra incompleta, o sea le faltan algunas etapas formales, no está suscrita por los demandantes como quiera que la presentan a nombre propio.

2°.- No se aporta la dirección o domicilio de las partes conforme lo exige el Art.82 numeral 2 del C. General del Proceso.

3° No se aporta prueba alguna sobre la obligación demandada, como tampoco se expresa con precisión las fechas en que comienzan a correr los términos de prescripción.

4°.- Vale la pena precisar que conforme lo proveer el Art.381 numeral 1 del C. General del Proceso "La demanda de Prescripción deberá cumplir tanto los requisitos exigidos tanto por este Código y siendo ello así, encontramos que la parte actora no informó y mucho menos sustentó, haber agotado el requisito de procedibilidad de que trae el artículo 621 del C. General del Proceso, por lo que se deberá proceder a corregir y o soportar lo pertinente.

5°.- Se ha omitido el requisito exigido por el Art.84 – 2, es decir, el Certificado de existencia y representación de la entidad demandada, teniendo en cuenta que se trata de una persona jurídica.

6.- No se ha estimado la cuantía de la demanda.

7.- Falta el Juramento Estimatorio etc.

Así las cosas el despacho considera que la demanda no cumple con los requisitos legales para su admisión y por consiguiente ante la carencia de la mayor parte de requisitos tanto formales como sustanciales, no le queda otro camino que rechazar la demanda en los términos del Art.90 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas causas y competencia Múltiple de la ciudad de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO.- **RECHAZAR**, la presente demanda de conformidad a las consideraciones anteriores.

SEGUNDO.- Hágase la devolución de la demanda y sus anjos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Los demandantes MOISES NERY PALECHOR CHIMBORAZO y MOISES PALECHOR JIMENEZ, pueden actuar a nombre propio para que ejerzan los recursos pertinentes frente a esta providencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.



AUTO INTERLOCUTORIO # 1295
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. JINET LOPEZ TORO
APDO. VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA
DDO. LUIS FERNANDO RUALES TORRES Y
ARCESIO RUALES CASTILLO
RAD. 2021-00219.00

Por venir arreglada a derecho, en los términos de los Arts.422 y 430 del C. General del Proceso y siendo el Juzgado competente para conocer de esta clase demanda,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en favor de la señora JINET LOPEZ TORO, identificada con la cédula de ciudadanía 1144048608, en contra de LUIS FERNANDO RUALES TORRES con cédula 1061721092 y ARCESIO RUALES CASTILLO, con cédula 10549874, por las siguientes suma:

a).- TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$340.000.00) por concepto del saldo del capital contenido en el título que se ejecuta, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijaa mpor la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 1° de septiembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.

b).- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, en forma personal a los demandados LUIS FERNANDO RUALES TORRES y ARCESIO RUALES JIMENEZ, haciendoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y de 10 para presentar las excepciones que considere tener en su favor, notificacion que se realizará en forma virtual a través de mensajes de texto, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes con la materia.

RECONOCER, personería al doctor VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA, abogado en ejercicio para actuar como mandatario judicial de la señora JINET LOPEZ TORO en su condición de endosatario para el cobro judicial.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
Juez.

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE,
CERTIFICA:**

**Popayán, junio 11 de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado # 044
Fijado a las 8.00 a.m.**



Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1296
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN -
CAUCA. i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021).
REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. JINET LOPEZ TORO
APDO. VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA
DDOS. LUIS FERNANDO RUALES TORRES Y
ARCESIO RUALES JIMENEZ
RAD. 2021-00219.00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, encontrándola procedente de conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso,

SE RESUELVE:

DECRETAR, el embargo y retención de las sumas de dinero hasta por un valor de \$680.000.00, nque tengan los demandados LUIS FERNANDO RUALES TORRES con cédula 1061721092 y ARCESIO RUALES JIMENEZ con cédula 10549874 en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs y demás de las entidades bancarias que se relacionan en el escrito de medidas. COMUNIQUESE la presente medida a los respectivos Gerentes de las entidades financieras para que se sirvam hacer efectiva la medida y consignen los dineros en la cuenta No.190012041005 del Banco Agrario de la ciudad. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

fma





"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, junio 10 de 2021.
Oficio No.0974

Señores

GERENTES: BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, BANCO CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCAMIA, BANCO AV VILLAS, BCSC.

Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. JINET LOPEZ TORO
APDO. VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA
DDO. LUIS FERNANDO RUALES TORRES Y
ARCESIO RUALES CASTILLO
RAD. 2021.00219.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y retención de las sumas de dinero hasta por un valor de \$680.000.00, que tengan los demandados LUIS FERNANDO RUALES TORRES con cédula 1061721092 y ARCESIO RUALES JIMENEZ con cédula 10549874, en cuentas corrientes, de ahorros CDTs y demás en la entidad bancaria a su cargo; en consecuencia le solicito se proceda de inmediato a hacer efectiva la medida consignando los dineros en la cuenta No.190012041005 del Banco Agrario de la ciudad, en favor de la demandante JINET LOPEZ TORO, identificada con la cédula de ciudadanía 1144048608.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a

AUTO DE SUSTANCIACION # 1296
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

Popayán, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCOLOMBIA S. A.
APDO. JUAN MARTIN ARANGO MEDINA
DDA. MONICA NATALIA AGUILAR ERASO
RAD. 2018-00286-00

Teniendo en cuenta que se ha cumplido con las exigencias legales y considerando que se hace necesario la designación de Curador con el fin de continuar con las demás diligencias,

SE RESUELVE:

1º.- **DESIGNASE** al Dr. **VICTOR MANUEL CHARA MUÑOZ**, en la carrera 10A No.1N-31 de esta ciudad con Telf.8233548 y celular 3007864885, abogado en ejercicio, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia, como curador Ad-litem de la demandada MONICA NATALIA AGUILAR ERASO para que la represente en este proceso.

NOTIFIQUESELE la designación el auxiliar de justicia para los fines pertinentes.- Cítesele.

FIJASE en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00), el valor de los gastos procesales para el auxiliar de la justicia, los cuales serán cancelados por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

f m a



AUTO INTERLOCUTORIO # 1254
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
Popayán, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DTE. PATRICIA RIVERA VASQUEZ Y OTROS.
APDA. MARTHA ELENA CERON RIVERA
DDOS. ROSA ELENA VITERI DE BOLAÑOS
RAD. **2021-00212-00**

Viene a despacho la presente demanda con el fin de estudiar la posibilidad de admitir o no la demanda Verbal Sumaria de Restitución de bien Inmueble arrendado, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se presenta demanda Verbal sumaria de Restitución de Bien Inmueble arrendado, ubicado en la Calle 7 No. 4 – 08 de la ciudad de Popayán – Cauca, por la doctora MARTHA ELENA CERON RIVERA, quien actua a nombre de PATRICIA RIVERA VASQUEZ, JOSE HENRY RIVERA SALCEDO, MARIA EUGENIA RIVERA DE CERON, NOHORA MARIA SALCEDO CERON y FERNEY SALCEDO CERON, en contra de la señora ROSA ELENA VITERI DE BOLAÑOS, por medio de la cual se solicita la terminación del Contrato de arrendamiento y el pago de algunas otras obligaciones por parte de la demandada, para lo cual se acompañan los anexos pertinentes, pero observa el despacho que en lo que respecta con la demandante NOHORA MARIA SALCEDO CERON, identificada con la cédula de ciudadanía 25271439 no se aporta el poder respectivo, motivo por el cual el despacho procederá a su inadmisión y concederá el término pertinente para que se proceda a resolver dicha falencia, advirtiendo que de no hacerse en dicho término se procederá a su inadmisión en los términos del Art. 90 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán-Cauca,

REUELVE:

1º.- **DECLARAR LA IN ADMISIÓN** de la demanda ejecutiva singular de la referencia, conforme a las consideraciones hechas en el considerando anterior.

2º.- **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se corrijan las falencias anotadas, previniendo a la parte interesada que de no hacerlo en este término se procederá a su rechazo, conforme al Art. 90 del C. General del Proceso.

3º.- **RECONOCER** personería a la doctora MARTHA ELENA CERON RIVERA, abogada en ejercicio para actuar como mandataria judicial de la parte demandante en los mismos términos a que se refiere el memorial poder.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN. CERTIFICA:

Popayán, junio 11 de 2021, en la fecha, se notifica el
presente auto por estado #044
Fijado a las 8.00 a. m.



Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO #1255

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)
(2019).

REF. EJECUTIVO

DTE. VALENTINA SATIZABAL NARVAEZ

APDO. A NOMBRE PROPIO

DDOS. JORGE MILLER BRAVO GOMEZ

RADIC. 2021-00213.00

Viene a despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR, presentada por la señora VALENTINA SATIZABAL NARVAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1061799071, en contra del señor JORGE MILLER BRAVO GOMEZ, por medio de la cual se pretende el cobro de unas sumas de dinero por un valor de \$1.680.000.00 con sus respectivos intereses contenidos en una diligencia de Audiencia de fecha 6 de septiembre de 2005, llevada a cabo en el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, por lo que para resolver sobre su admisión se pasan hacer las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Revisada que fue la demanda observa el despacho que se trata de una demanda Ejecutiva que propone la señora VALENTINA SATIZABAL NARVAEZ, en contra de del señor JORGE MILLER BRAVO GOMEZ, por concepto de alimentos debidos por el demandado, para lo cual se acompaña copia de una diligencia de Audiencia celebrada en el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Popayán, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 numeral 7 del C. General del Proceso, le corresponde al Juzgado Segundo de Familia conocer de la presente acción teniendo en cuenta que la sentencia o diligencia de Audiencia que fijo la cuota que solicita se ejecute, fué llevada a cabo por ese despacho.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art.90 del C. General del Proceso, se rechazará de plano la anterior demanda, ordenando enviarla con todos los anexos a la Oficina de Reparto de la DESAJ de la ciudad para que sea repartida al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad a quien por el indicado factor de competencia de acuerdo a su jurisdicción corresponde su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

R E S U E L V E:

1º.- **RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda por los motivos indicados en el considerando anterior.

2º.- **REMITIR** el presente asunto a la **Oficina Judicial de Reparto de la DESAJ Seccional Cauca del lugar para que sea repartida al Juzgado Segundo de Familia** a quien corresponde su conocimiento conforme a las consideraciones anteriores.

3º.- **HAGANSE** las anotaciones pertinentes en los libros del Juzgado.

4º.- La señora VALENTINA SATIZABAL NARVAEZ, puede actuar a nombre propio a fin de que ejerza las acciones pertinentes frente a esta providencia.-

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

Fma.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE,
CERTIFICA:

Popayán, junio 11 de 2021, en la fecha, se notifica
el presente auto por estado # 044
Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1256

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

REF. VERBAL SUMARIO – PAGO POR CONSIGNACION

DTE. GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE
COLOMBIA – GRACOL S. A. S.

APDO. ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR

DDOS. LUISA FERNANDA MARTINEZ

RADIC. 2021-00214.00

Viene a despacho la demanda Verbal

sumaria de Pago por Consignación, presentada por GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA “GRACOL S. A, con Nit.900343982-1 por medio de apoderado judicial Dr. ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR, en contra de la señora LUIS FERNANDA MARTINEZ CORDOBA, identificada con la cédula de ciudadanía 1061784423, por medio de la cual se pretende se declare coo válida la oferta de pago hecha por el empresa demandante a la señora LUIS FERNANDA MARTINEZ, por un valor de \$34.800.000.00.

CONSIDERACIONES:

Se aprecian en la demanda analizada falencias formales que impiden su admisión de conformidad a lo dispuesto por el Art.90 del C. General del Proceso.

Primeralmente vale la pena precisar que conforme lo proveer el Art.381 numeral 1 del C. General del Proceso “La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos tanto por este Código como los establecidos en el Código Civil y siendo ello así, encontramos que la parte actora no informó y mucho menos sustentó , haber agotado el requisito de procedibilidad de que traa el artículo 621 del C. General del Proceso, por lo que se deberá proceder a corregir y o soportar lo pertinente.

No se observa agotado el ofrecimiento previo que debía llevar a cabo la parte demandante, antes de presentar la presente acción, conforme lo establece el Art.1658 del C. Civil “La consignación debe ser precedida de oferta; y y para que esta sea valida, reunirá las circunstancias de requiere el Art. 1658 del Código Civil”.

Se observa tambien que en lo que respecta al acápite de pruebas no se enlista tanto el Contrato de compraventa suscrito por las partes, lo cual es necesario teniendo en cuena que el origen de la demanda es practacamente su incumplimiento.

Finalmente, de la demanda puede colegirse que quien la presenta, lo hace en condición de de propietario del inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa, no obstante no se ha acreditado tal calidad, conforme lo dispone el Art.84 del C General del Proceso, falencia que puede corregirse presentando el el correspondiente Certificado de Libertad y Tradición del inmueble.

En consecuencia y teniendo en cuenta las falencias que se enlistan en las consideraciones anteriores y que las mismas se enlistan en los numerales 1,2 y 7 del Art. 90 del C. General del Proceso, no quedando otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por la citada norma, se ñle concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que

efectue las enmiendas correspondientes, bajo el entendido de que si no lo hace se procederá a su rechazo definitivo.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1º.- **INADMITIR** la demanda Verbal Sumaria de Pago por Consignación, interpuesta por la GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA "GRACOL S.A.S" por intermedio de apoderado judicial., en contra de la señora LUISA FERNANDA MARTINEZ CORDOBA.

2º.- **CONCEDER**, el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que se corrija inidcadas en la parte motiva de esta providencia, presentando la demanda debidamente integrada, so pena de su rechazo definitivo.

3º.- **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al Dr. ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR, para actuar a nombre de la empresa demandante, en los términos contratados por la entidad de mandante GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

Fma.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, CERTIFICA: Popayán, junio 11 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado # 044 Fijado a las 8.00 a.m.  Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1258
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.
i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. ALEJANDRO MAZUERA JIMENEZ
APDO. PABLO ANDRES BERNAL VALENCIA
DDO. FEDERACION DE ORGANIZACIONES
AGROCONSTRUCTORAS DEL CAUCA “FOSAGROCAUCA”
y JOSE OSCAR OROBIO RIASCOS.
RAD. 2021.00216.00

Se procede por medio del presente proveído a resolver lo pertinentes respecto a la demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía propuesta por el señor ALEJANDRO MAZUERA JIMENEZ, por medio de apoderado judicial Dr. PABLO ANDRS BERNAL en congtra de FEDERACION DE ORGANIZACIONES AGROCONSTRUCTORAS DEL CAUCA “FOSAGROCAUCA” y JOSE OSCAR OROBIO RIASCOS, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pretende por medio de esta demanda la ejecución de una suma de dinero por valor de #34.000.000.00, contenida en el pagaré de fecha 19 de enero de 2020, más los intereses corrientes o de plazo desde el 19 de enero de 2021 hasta el 19 de febrero de 2021 y por los intereses moratorios desde el 20 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación; observa el despacho con respecto a la pretensión de los intereses que existe una gran falencia, que consiste en pretender que se paguen tanto los corrientes o de plazo a partir del 20 de enero hasta el 19 de febrero de 2021 y moratorios a partir del 19 de enero de 2021, provocando en este caso una capitalización de los intereses o anatocismo a que se refiere el Art. 886 del C. de Comercio.

Asi las cosas considera el despacho que hasta tanto se corrija dicha falencia, se procederá a su inadmisión, concediéndole un término de cinco (5) días para corrección, so pena de ser rechazada en los términos del Art 90 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA INADMISIÓN de la presente demanda de conformidad a las consoideaciones anteriores.

SEGUNDO.- CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se corrija la falencia anunciada, advirtiéndole a la parte interesada que de no corregirse en dicho término se procederá a su rechazo definitivo, en los términos del Art.90 del C.General del Proceso.

TERCERO.- RECONOCER, personería al doctor PABLO ANDRES BERNAL VALECIA, abogado en ejercicio para actuar como mandatario judicial del señor ALEJANDRO MAZUERA JIMENEZ, en los términos del poder conferido y anexo a la demanda.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
Juez.

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE,
CERTIFICA:**

**Popayán, junio 11 de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado # 044
Fijado a las 8.00 a.m.**



Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1259
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.
i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S. A.
APDO. CAROLINA ABELLO OTÁLORA
DDO. JONATHAN DARIO LOPEZ
RAD. 2021.00215.00

Por venir arregada a derecho, en los términos de los Arts.422 y 430 del C. General del Proceso y siendo el Juzgado competente para conocer de esta clase demanda,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en favor de BAYPORT COLOMBIA S. A, con Nit. 900189642-5, en contra de JONATHAN DARIO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1085662449, por las siguientes sumas de dinero:

1).- QUINIENOS TRES MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON 13/100 (\$503.807.13), por concepto del capital insoluto contenido en el titulo que se ejecuta (pagaré de Libranza No.3082569), más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superintendencia Bancaria, exigibles desde el 6 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.

2).- CIENTO TREINTA Y TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS CON 23/100 (\$130.200.23), por concepto de la cuota causada y no cancelada el 30 de marzo de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de la Superbancaria, exigibles desde el 1° de abril de 2019, hasta el pago total de la obligación.

3).- CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 52/100 (\$107.877.52), por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados durante el mes de marzo de 2019.

4).- CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 70/100(\$133.754.70), por concepto de la cuota causada y no cancelada el 30 de abril de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de la Superbancaria, exigibles desde el 1° de mayo de 2019, hasta el pago total de la obligación.

5).- CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 05/100 (\$104.974.05), por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados durante el mes de abril de 2019.

6).- CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON 20/100 (\$137406.20), por concepto de la cuota causada y no cancelada el 30 de mayo de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de la Superbancaria, exigibles desde el 1° de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación.

7).- CIENTO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 32/100 (\$101.991.32), por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados durante el mes de mayo de 2019.

8).- CIENTO CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 38/100 (\$141.157.38), por concepto de la cuota causada y no cancelada el 30 de junio de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de la Superbancaria, exigibles desde el 1° de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación.

9).- NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 17/100 (\$98.927.17), por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados durante el mes de junio de 2019.

10).- CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DIEZ PESOS CON 98/100 (\$145.010.98), por concepto de la cuota causada y no cancelada el 30 de julio de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de la Superbancaria, exigibles desde el 1° de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación.

11).- NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 36/100 (\$95.779.36), por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados durante el mes de julio de 2019.

12).- CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 78/100 (\$148.969.78), por concepto de la cuota causada y no cancelada el 30 de agosto de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de la Superbancaria, exigibles desde el 1° de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

13).- NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 61/100 (\$92.545.61), por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados durante el mes de agosto de 2019.

14).- CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON 66/100 (\$153.036.66), por concepto de la cuota causada y no cancelada el 30 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de la Superbancaria, exigibles desde el 1° de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

15).- OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS CON 58/100 (\$89.223.58) (\$89.223.58), por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados durante el mes de septiembre de 2019.

16).- CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON 56/100 (\$157.214.56), por concepto de la cuota causada y no cancelada el 30 de octubre de 2019, más los intereses

moratorios liquidados a la tasa de la Superbancaria, exigibles desde el 1° de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

17).- OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON 87/100 (\$85.810.87), por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados durante el mes de octubre de 2019.

18).- CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON 52/100 (\$161.506.52), por concepto de la cuota causada y no cancelada el 30 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de la Superbancaria, exigibles desde el 1° de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

19).- OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON 98/100 (\$82.304.98), por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados durante el mes de noviembre de 2019.

20).- CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON 64/100 (\$165.915.64) (\$165.915.64), por concepto de la cuota causada y no cancelada el 30 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de la Superbancaria, exigibles desde el 1° de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

21).- SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON 39/100 (\$78.703.39), por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados durante el mes de diciembre de 2019.

22).- CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 14/100 (\$170.445.14), por concepto de la cuota causada y no cancelada el 30 de enero de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de la Superbancaria, exigibles desde el 1° de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

23).- SETENTA Y CINCO MIL TRES PESOS CON 47/100 (\$75.003.47) (\$75.003.47), por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados

durante el mes de enero de 2020.

24).- CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON 29/100 (\$175.098.29), por concepto de la cuota causada y no cancelada el 30 de febrero de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de la Superbancaria, exigibles desde el 1° de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación.

25).- SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS CON 54/100 (\$71.202.54), por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados durante el mes de febrero de 2020.

26).- CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON 48/100 (\$179.878.48), por concepto de la cuota causada y no cancelada el 30 de marzo de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de la Superbancaria, exigibles desde el 1° de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.

27).- SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON 85/100 (\$67.297.85), por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados durante el mes de marzo de 2020.

28).- CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 16/100 (\$184.789.16), por concepto de la cuota causada y no cancelada el 30 de abril de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de la Superbancaria, exigibles desde el 1° de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación.

29).- SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON 56/100 (\$63.286.56), por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados durante el mes de abril de 2019.

30).- CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 90/100 (\$189.833.90), por concepto de la cuota causada y no cancelada el 30 de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de la Superbancaria, exigibles desde el 1° de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación.

31).- CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON 76/100 (\$59.165.76), por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados durante el mes de mayo de 2020.

32).- CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DIECISEIS PESOS CON 36/100 (\$195.016.36), por concepto de la cuota causada y no cancelada el 30 de junio de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de la Superbancaria, exigibles desde el 1° de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.

33).- CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 47/100 (\$54.932.47), por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados durante el mes de junio de 2020.

34).- DOSCIENTOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$200.340.32), por concepto de la cuota causada y no cancelada el 30 de julio de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de la Superbancaria, exigibles desde el 1° de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.

35).- CINCUENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 60/100 (\$50.583.60), por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados durante el mes de julio de 2020.

36).- DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON 61/100 (\$205.809.61), por concepto de la cuota causada y no cancelada el 30 de agosto de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de la Superbancaria, exigibles desde el 1° de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

37).- CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON 01/100 (\$46.116.01), por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados durante el mes de agosto de 2020.

38).- DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 21/100 (\$211.428.21), por concepto de la cuota causada y no cancelada el 30 de octubre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de la Superbancaria, exigibles desde el 1° de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

39).- CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 46/100 (\$41.526.46), por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados durante el mes de septiembre de 2019.

40).- DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS CON 20/100 (\$217.200.20), por concepto de la cuota causada y no cancelada el 30 de octubre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de la Superbancaria, exigibles desde el 1° de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

41).- TREINA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON 61/100), por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados durante el mes de octubre de 2019.

42).- DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON 77/100 (\$223.129.77), por concepto de la cuota causada y no cancelada el 30 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de la Superbancaria, exigibles desde el 1° de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

43).- TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 04/100 (\$31.968.04), por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados durante el mes de noviembre de 2020.

44).- DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS CON 21/100 (\$229.221.21), por concepto de la cuota causada y no cancelada el 30 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de la Superbancaria, exigibles desde el 1° de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación.

45).- VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 25/100 (\$26.992.25), por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados durante el mes de diciembre de 2020.

46).- DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON 94/100 (\$235.478.94), por concepto de la cuota causada y no cancelada el 30 de enero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de la Superbancaria, exigibles desde el 1° de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación.

47).- VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$21.880.62/100 (\$21.880.62), por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados durante el mes de enero de 2021.

48).- DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SIETE MIL CON 76/100 (\$241.907.76), por concepto de la cuota causada y no cancelada el 30 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de la Superbancaria, exigibles desde el 1° de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

49).- DIECISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 44/100 (\$16.629.44), por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados durante el mes de febrero de 2021.

50).- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, en forma personal al demandado ARNOBIS LUCUMI IBARRA, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y de 10 para presentar las excepciones que considere tener en su favor, notificación que se realizará en forma virtual a través de mensajes de texto, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes con la materia.

TERCERO.- RECONOCER personería a la doctora CAROLINA ABELLA OTÁLORA, abogada en ejercicio como apoderada judicial de la entidad demandante BAYPORT COLOMBIA S. A. en los mismos términos del memorial poder que se acompaña a la demanda.

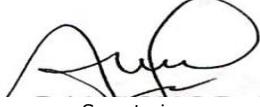
COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE,
CERTIFICA:

Popayán, junio 11 de 2021, en la fecha, se notifica
el presente auto por estado # 044
Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO #1288
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE
AHORRO Y CREDITO “COOFIE LTDA”
APDO. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA
DDO. ADRIANA TORRES FERNANDEZ Y
RUBEN DARIO GUETIO IPIA
RAD. 2021-00217

Por venir arregada a derecho, en los términos de los Arts.422 y 430 del C. General del Proceso y siendo el Juzgado competente para conocer de esta clase demanda,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en favor de la COOPETRATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE LTDA.”, con Nit.891100656-3, legalmente constituida y representada por el señor NESTOR BONILLA RAMIREZ, con cédula de ciudadanía 12193128, en contra de la señora ADRIANA TORRES FERNANDEZ con cédula 1061706089 y RUBEN DARIO GUETIO IPIZA, identificado con la cédula de ciudadanía 10720472, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 142308:

a).- CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$499.267.00), por concepto del saldo del capital acelerado, conenido en el pagare que se ejecuta, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

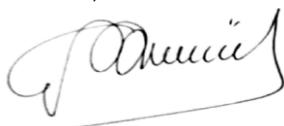
b).- TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$36.499.00), por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados.

c).- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, en forma personal a los demandados ADRIANA TORRES FERNANDEZ y RUBEN DARIO GUETIO IPIA, haciendole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y de 10 para presentar las excepciones que considere tener en su favor, notificación que se realizará en forma virtual a través de mensajes de texto, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y demás normnas concordantes con la materia.

RECONOCER, personería a la doctora GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, abogada en ejercicio para actuar como mandatario judicial de LA COOPERTIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE LTDA.” en los mismos términos que refiere el memorial poder.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE,
CERTIFICA:

Popayán, junio 11 de 2021, en la fecha, se notifica
el presente auto por estado # 044
Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1289

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN –

CAUCA. j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021).
REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CREDITO "COONFIE LTDA".

APDO. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA
DDOS. ADRIANA TOIRRES FERNANDEZ Y
RUBEN DARIO GUETIO IPIA

RAD. 2021-00217.00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, encontrándola
procedente de conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso,

SE RESUELVE:

DECRETAR, el embargo y retención del 25% del sueldo, que devengan
las demandada ADRIANA TORRES FERNANDEZ con cédula de ciudadanía
1061706089 como empleada al servicio deL Sindicato RECUPERARTE y del
demandado RUBEN DARIO GUETIO IPIA, identificado con la cédula de ciudadanía
10720472 como funcionario al servicio de la Alcaldía Municipal de Caldono – Cauca.
COMUNIQUESE la presente medida a los respectivos paragadores del sindicato
RECUPERARTE y al señor Tesorero Municipal del Municipio de Caldono Cauca, a
fin de que se sirvan hacer efectiva la medida y consignen los dineros en la cuenta
No.190012041005 del Banco Agrario de Colombia S. A. en la favor de la
Cooperativa demandant e. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

fma



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, junio 10 de 2021.
Oficio No.0969

Señor
TESORERO MUNICIPAL
Caldono – Cauca

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO
Y CREDITO "COONFIE LTDA"
APDO. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA
DDO. ADRIANA TORRES FERNANDEZ Y
RUBEN DARIO GUETIO IPIA
RAD. 2021.00217.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y retención del 25% del sueldo que devengue el demandado RUBEN DARIO GUETIO IPIA, identificado con la cédula de ciudadanía 10720472, en su condición de funcionario al servicio de la Alcaldía Municipal de Caldono – Cauca; en consecuencia le solicito se proceda de inmediato a hacer efectiva la medida consignando los dineros en la cuenta No.190012041005 del Banco Agario de la ciudad, en favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE LTDA" con Nit.891100656-3 hasta nueva orden.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

f m a



"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, junio 10 de 2021.
Oficio No.0974

Señor
PAGADOR
SINDICATO RECUPERARTE
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO
Y CREDITO "COONFIE LTDA"
APDO. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA
DDO. ADRIANA TORRES FERNANDEZ Y
RUBEN DARIO GUETIO IPIA
RAD. 2021.00217.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y retención del 25% del sueldo que devengue la demandada GLORIA TORRES FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1061706089, en su condición de funcionaria o empleada al servicio de ese Sindicato; en consecuencia le solicito se proceda de inmediato a hacer efectiva la medida consignando los dineros en la cuenta No.190012041005 del Banco Agrario de la ciudad, en favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE LTDA" con Nit.891100656-3 hasta nueva orden.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a

AUTO INTERLOCUTORIO No.1290
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
Popayán, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

REF. ROCESO VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCION
DTES. MOISES NERY PALECHOR CHIMBORAZO Y
MOISES PALECHOR JIMENEZ
APDO. A NOMBRE PROPIO
DDOS. ELECTROMILLONARIA
RADIC. 2021-00218.00

Teniendo en cuenta que por reparto correspondió a este despacho el conocimiento del Proceso Verbal Sumario de Prescripción Extintiva de un Televisor, en contra de la empresa de Electromillonaria, con el fin de decidir sobre su admisión se pasa a hacer las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Revisada que fue la demanda observa el despacho que se trata de un proceso VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE UNA OBLIGACION CREDITICIA DE UN TELEVISOR, que propone los señores MOISES NERY PALECHOR CHIMBORAZO, identificado con la Cédula de ciudadanía 10303030 y el señor MOISES PALECHOR JIMENEZ con cédula 7528482, en contra de la empresa ELECTROMILLONARIA, mediante la cual se pretende se declare la Prescripción Extintiva de la obligación crediticia respecto a un televisor sacado por los demandados. Observa el despacho que la demanda tienen grandes falencias a saber:

1°.- La demanda se encuentra incompleta, o sea le faltan algunas etapas formales, no está suscrita por los demandantes como quiera que la presentan a nombre propio.

2°.- No se aporta la dirección o domicilio de las partes conforme lo exige el Art.82 numeral 2 del C. General del Proceso.

3° No se aporta prueba alguna sobre la obligación demandada, como tampoco se expresa con precisión las fechas en que comienzan a correr los términos de prescripción.

4°.- Vale la pena precisar que conforme lo provee el Art.381 numeral 1 del C. General del Proceso "La demanda de Prescripción deberá cumplir tanto los requisitos exigidos tanto por este Código y siendo ello así, encontramos que la parte actora no informó y mucho menos sustentó, haber agotado el requisito de procedibilidad de que trae el artículo 621 del C. General del Proceso, por lo que se deberá proceder a corregir y o soportar lo pertinente.

5°.- Se ha omitido el requisito exigido por el Art.84 – 2, es decir, el Certificado de existencia y representación de la entidad demandada, teniendo en cuenta que se trata de una persona jurídica.

6.- No se ha estimado la cuantía de la demanda.

7.- Falta el Juramento Estimatorio etc.

Así las cosas el despacho considera que la demanda no cumple con los requisitos legales para su admisión y por consiguiente ante la carencia de la mayor parte de requisitos tanto formales como sustanciales, no le queda otro camino que rechazar la demanda en los términos del Art.90 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas causas y competencia Múltiple de la ciudad de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO.- **RECHAZAR**, la presente demanda de conformidad a las consideraciones anteriores.

SEGUNDO.- Hágase la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Los demandantes MOISES NERY PALECHOR CHIMBORAZO y MOISES PALECHOR JIMENEZ, pueden actuar a nombre propio para que ejerzan los recursos pertinentes frente a esta providencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.



AUTO INTERLOCUTORIO # 1295
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. JINET LOPEZ TORO
APDO. VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA
DDO. LUIS FERNANDO RUALES TORRES Y
ARCESIO RUALES CASTILLO
RAD. 2021-00219.00

Por venir arreglada a derecho, en los términos de los Arts.422 y 430 del C. General del Proceso y siendo el Juzgado competente para conocer de esta clase demanda,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en favor de la señora JINET LOPEZ TORO, identificada con la cédula de ciudadanía 1144048608, en contra de LUIS FERNANDO RUALES TORRES con cédula 1061721092 y ARCESIO RUALES CASTILLO, con cédula 10549874, por las siguientes suma:

a).- TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$340.000.00) por concepto del saldo del capital contenido en el título que se ejecuta, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijaa mpor la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 1° de septiembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.

b).- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, en forma personal a los demandados LUIS FERNANDO RUALES TORRES y ARCESIO RUALES JIMENEZ, haciendoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y de 10 para presentar las excepciones que considere tener en su favor, notificacion que se realizará en forma virtual a través de mensajes de texto, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes con la materia.

RECONOCER, personería al doctor VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA, abogado en ejercicio para actuar como mandatario judicial de la señora JINET LOPEZ TORO en su condición de endosatario para el cobro judicial.

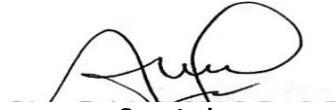
COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
Juez.

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE,
CERTIFICA:**

**Popayán, junio 11 de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado # 044
Fijado a las 8.00 a.m.**



Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1296

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN –
CAUCA. j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021).
REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. JINET LOPEZ TORO
APDO. VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA
DDOS. LUIS FERNANDO RUALES TORRES Y
ARCESIO RUALES JIMENEZ
RAD. 2021-00219.00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, encontrándola procedente de conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso,

SE RESUELVE:

DECRETAR, el embargo y retención de las sumas de dinero hasta por un valor de \$680.000.00, nque tengan los demandados LUIS FERNANDO RUALES TORRES con cédula 1061721092 y ARCESIO RUALES JIMENEZ con cédula 10549874 en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs y demás de las entidades bancarias que se relacionan en el escrito de medidas. COMUNIQUESE la presente medida a los respectivos Gerentes de las entidades financieras para que se sirvam hacer efectiva la medida y consignen los dineros en la cuenta No.190012041005 del Banco Agrario de la ciudad. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

fma





"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, junio 10 de 2021.
Oficio No.0974

Señores

GERENTES: BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, BANCO CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCAMIA, BANCO AV VILLAS, BCSC.

Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. JINET LOPEZ TORO
APDO. VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA
DDO. LUIS FERNANDO RUALES TORRES Y
ARCESIO RUALES CASTILLO
RAD. 2021.00219.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y retención de las sumas de dinero hasta por un valor de \$680.000.00, que tengan los demandados LUIS FERNANDO RUALES TORRES con cédula 1061721092 y ARCESIO RUALES JIMENEZ con cédula 10549874, en cuentas corrientes, de ahorros CDTs y demás en la entidad bancaria a su cargo; en consecuencia le solicito se proceda de inmediato a hacer efectiva la medida consignando los dineros en la cuenta No.190012041005 del Banco Agrario de la ciudad, en favor de la demandante JINET LOPEZ TORO, identificada con la cédula de ciudadanía 1144048608.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a

AUTO DE SUSTANCIACION # 1296
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

Popayán, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCOLOMBIA S. A.
APDO. JUAN MARTIN ARANGO MEDINA
DDA. MONICA NATALIA AGUILAR ERASO
RAD. 2018-00286-00

Teniendo en cuenta que se ha cumplido con las exigencias legales y considerando que se hace necesario la designación de Curador con el fin de continuar con las demás diligencias,

SE RESUELVE:

1º.- **DESIGNASE** al Dr. **VICTOR MANUEL CHARA MUÑOZ**, en la carrera 10A No.1N-31 de esta ciudad con Telf.8233548 y celular 3007864885, abogado en ejercicio, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia, como curador Ad-litem de la demandada MONICA NATALIA AGUILAR ERASO para que la represente en este proceso.

NOTIFIQUESELE la designación el auxiliar de justicia para los fines pertinentes.- Cítesele.

FIJASE en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00), el valor de los gastos procesales para el auxiliar de la justicia, los cuales serán cancelados por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

f m a

